

**PROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN MONETARIA EN LAS CONDENAS  
INDEMNIZATORIAS A FAVOR DE LAS ASEGURADORAS QUE EJERCEN LAS  
ACCIONES SUBROGATORIAS CONTRA DE LOS RESPONSABLES DE  
SINIESTROS**

**STELLA JOHANNA DELGADO CADENA  
ERIKA YOMAR MEDINA MERA**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL  
PASTO  
2012**

**PROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN MONETARIA EN LAS CONDENAS  
INDEMNIZATORIAS A FAVOR DE LAS ASEGURADORAS QUE EJERCEN LAS  
ACCIONES SUBROGATORIAS CONTRA LOS RESPONSABLES DE  
SINIESTROS**

**STELLA JOHANNA DELGADO CADENA  
ERIKA YOMAR MEDINA MERA**

**Asesor: RAÚL MONTEZUMA ENRÍQUEZ  
Abogado Especialista Derecho de transporte**

**Trabajo presentado para optar a título de especialista en Derecho Comercial**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL  
PASTO  
2012**

## **NOTA DE RESPONSABILIDAD**

“Las ideas y conclusiones aportadas en el Trabajo de Grado  
son responsabilidad exclusiva de los autores”

Artículo1 del Acuerdo No 324 de Octubre 11 de 1966,  
emanado del Honorable Consejo Directivo de la  
Universidad de Nariño.

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

---

---

---

---

---

---

**JAVIER GUILLERMO ENRIQUEZ ZAMBRANO  
JURADO**

---

**EDUARDO JACOBO MARTÍNEZ RUEDA  
JURADO**

---

**RAÚL MONTEZUMA ENRÍQUEZ  
ASESOR**

San Juan de Pasto, 8 de Noviembre de 2012.

## DEDICATORIA

*Gracias a Dios que en Cristo, siempre nos lleva triunfantes y, por medio de nosotros, esparce por todas partes la fragancia de su conocimiento (II de Corintios 2:14).*

*Erika Medina.*

*A Dios Alfa y Omega, a mi familia, mi inspiración y motivación.*

*Johanna Delgado C.*

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>11</b>
<b>1. LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL COMO MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>12</b>
<b>2. GENERALIDADES DEL CONTRATO DE SEGURO</b>	<b>15</b>
<b>3. LA SUBROGACIÓN PROVENIENTE DEL CONTRATO DE SEGURO</b>	<b>16</b>
<b>4 GENERALIDADES LA SUBROGACIÓN</b>	<b>19</b>
<b>4.1 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUBROGACIÓN</b>	<b>20</b>
<b>4.2 CARACTERÍSTICAS DE LA SUBROGACIÓN.</b>	<b>21</b>
<b>4.3 LÍMITE DE LA SUBROGACIÓN</b>	<b>22</b>
<b>4.4. CASOS EN QUE LA SUBROGACIÓN NO OPERA.</b>	<b>23</b>
<b>5. LA CORRECCIÓN MONETARIA</b>	<b>24</b>
<b>6. ANÁLISIS ESTÁTICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL</b>	<b>26</b>
<b>6.1. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1993</b>	<b>31</b>
<b>6.2. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 13 DE OCTUBRE DE 1995</b>	<b>33</b>
<b>6.3. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 25 DE AGOSTO DE 2000</b>	<b>35</b>
<b>6.4. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2001</b>	<b>39</b>
<b>6.5. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 29 DE JULIO DE 2002</b>	<b>42</b>
<b>6.6. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002</b>	<b>44</b>
<b>6.7. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 18 DE MAYO DE 2005</b>	<b>46</b>
<b>6.8. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 13 DE JULIO DE 2005</b>	<b>50</b>
<b>6.9. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2005</b>	<b>54</b>
<b>6.10. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 31 DE ENERO DE 2007</b>	<b>58</b>
<b>6.11. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 16 DE DICIEMBRE DE 2010</b>	<b>61</b>

7.	ANÁLISIS DINÁMICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	64
7.1.	JUSTIFICACIÓN	64
7.2.	PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS QUE LO RESUELVEN	65
7.3.	EXPLICACIÓN METODOLÓGICA DE LA LÍNEA	66
7.3.1.	Punto arquimédico de apoyo	66
7.3.2.	Ingeniería de reversa	67
7.3.3.	Nicho citacional	69
7.3.4.	Lapso estudiado	81
7.3.5.	Patrón fáctico similar	81
7.3.6.	Telaraña y puntos nodales	82
7.3.7.	Sentencia hito	84
7.3.8.	Esquema gráfico de la línea	86
8.	ARGUMENTOS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA PLANTEADO	87
8.1.	TESIS 1.	87
8.1.1.	Argumento central – Ratio decidendi	89
8.1.2.	Las sub reglas que fundamentan el argumento central	89
8.2.	TESIS 2.	90
8.2.1.	Contra argumento central – Ratio decidendi	90
8.2.2.	Las sub -reglas que fundamentan el contra argumento central	91
	<b>CONCLUSIONES</b>	94
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	98

## RESUMEN

El presente trabajo de grado para optar por el título de especialista en derecho comercial, desarrolla una línea jurisprudencial que estudia las variaciones que ha presentado la postura de la Corte Suprema de Justicia en relación a la procedencia de la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras cuando ejercen las acciones subrogatorias contra terceros responsables de siniestros.

La línea jurisprudencial, ha sido aceptada como un trabajo de investigación en el cual se desarrolla un análisis estático de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que corresponden al escenario fáctico de estudio del problema jurídico planteado, destacando los aspectos de fondo como: la ratio decidendi y analogía restringida, posteriormente se examina los elementos esenciales en un análisis dinámico que permite identificar la sentencia hito dentro de la línea jurisprudencial, las subreglas jurisprudenciales aplicables para casos posteriores y los argumentos que sustentan la nueva posición de la Corte Suprema de Justicia para la solución del problema jurídico.

## **ABSTRACT**

This paper grade to qualify for the title of specialist in commercial law, develops a line of jurisprudence that studies the variations presented by the position of the Supreme Court in relation to the origin of the restatement of the sentences imposed for damages for insurers when exercise subrogatorias actions against third parties responsible for accidents.

The line of cases, has been accepted as a research project in which we develop a static analysis of the judgments of the Supreme Court that correspond to the factual scenario study of the legal problem raised, highlighting the substantive aspects as: restricted analogy ratio decidendi and then examines the essential elements in a dynamic analysis that identifies the landmark judgment in the line of decisions, the applicable case law subrules subsequent cases and arguments that support the new position of the Supreme Court to legal problem solving.

## GLOSARIO

**Contrato de seguro:** Es el instrumento por medio del cual el asegurador se obliga, ante el cobro de una prima, a hacer frente a los daños o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. El artículo 1036 del Código de Comercio. Ha dispuesto: “El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”.

**Subrogación:** El artículo 1666 del Código del Comercio, define el pago por subrogación como “la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”.

**Corrección Monetaria:** La corrección monetaria se puede definir como el procedimiento para restablecer el poder adquisitivo de la moneda por medio de la indexación.

**Jurisprudencia:** Decisión de las altas Cortes que conforman el sistema judicial.

**Subregla:** Formulaciones que permiten aplicar el derecho abstracto a un caso concreto.

**Ratio decidendi:** Principio, regla o razón general que constituye la base de la decisión judicial específica.

**Línea Jurisprudencial:** Es un método de investigación que permite conocer las tendencias y definiciones que sobre un problema jurídico y dentro de un patrón fáctico ha adoptado alguna de las Altas Cortes.

## INTRODUCCIÓN

La investigación de la línea jurisprudencial sobre la procedencia de la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen las acciones subrogatorias contra terceros responsables de siniestros, en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio, es una labor que requiere analizar la importancia de las líneas jurisprudenciales dentro del ordenamiento jurídico y la eficacia de la metodología de investigación en orden a obtener conclusiones validas, inequívocas y relevantes.

Aunado a ello, el auge de la actividad aseguradora y su siempre cada vez mayor incidencia en el desarrollo de un país, se constituye una de las principales manifestaciones económicas que evidencia la indudable necesidad que tienen las sociedades del seguro que, como lo dice el mejicano Joaquín Rodríguez, “es un producto de la cultura”. En este orden de ideas a medida que se incrementa el avance económico, cultural y tecnológico, mayor resulta la importancia del seguro, ya que solo en un estadio avanzado de civilización puede estimarse el destacado papel de ese intangible que representa la necesidad de protección. De ahí, precisamente, que en países desarrollados como Estados Unidos o Inglaterra, el seguro constituya aspecto vital en las relaciones económicas y se considere el pago de las primas como parte de la canasta familiar, aspecto que en Colombia, al menos en lo que respecta a las clases media alta igualmente está ocurriendo.

En este orden de ideas, se expondrá de manera sucinta algunos aspectos relativos a la problemática de la investigación: generalidades del contrato de seguro, la figura de la subrogación determinando sus características, requisitos, limite y los efectos de la misma cuando opera en virtud de un contrato de seguro, la corrección monetaria, línea jurisprudencial como método de investigación, con el fin de contextualizar el contenido y construcción de la línea jurisprudencial.

El desarrollo de la línea jurisprudencial, se concreta en un trabajo de análisis estático de las sentencias ligadas a línea jurisprudencial a través del cual se identifica hechos, problema, ratio decidendi, analogía estricta, y subreglas como principales aspectos de fondo, construcciones jurídicas para las cuales se tendrá en cuenta las precisiones conceptuales delimitadas en el trabajo de DIEGO EDUARDO LÓPEZ MEDINA en su libro “El derecho de los jueces”, posteriormente se presentara un análisis dinámico en el cual se detallara y adelantará el procedimiento para la construcción de la línea jurisprudencial

## 1. LÍNEA JURISPRUDENCIAL COMO MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

La investigación en las ciencias sociales y particularmente en el derecho, permiten el uso de líneas jurisprudenciales que fomentan conocer las tendencias y definiciones que sobre un problema jurídico y dentro de un patrón fáctico ha adoptado alguna de las Altas Cortes: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado.

La línea jurisprudencial se adentra en el conocimiento de la doctrina constitucional vigente, agrupando y clasificando fallos sobre un mismo tema jurídico, de manera sistemática, los cambios que se han dado y los argumentos para adelantar tales cambios. Para todos los efectos recordamos al Doctor Diego Eduardo López Medina, quien en su libro el derecho de los jueces, ha dicho respecto de la línea jurisprudencial:

*Una línea jurisprudencial es una idea abstracta. Para ayudar a "ver" la línea jurisprudencial resulta conveniente tratar de graficarla. Puesta sobre un gráfico, una línea de jurisprudencia es una pregunta o un problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. Este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si existe, un patrón de desarrollo decisional. El campo abierto que generan las dos respuestas extremas posibles hace que la línea sea, en sus extremos, bipolar.<sup>1</sup>*

La investigación desarrollada mediante líneas jurisprudenciales ha contribuido en la resolución de problemas caso a caso, y conocer la tendencia que las Altas Cortes han manifestado sobre un escenario fáctico a través del tiempo.

Al cuestionarse sobre la importancia de las líneas jurisprudenciales, habrá que decir que se trata de la construcción e identificación de la posición y la relación entre ellas, con el fin de determinar cuál será la decisión en un siguiente fallo análogo respecto del precedente que se ha marcado.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego. El derecho de los jueces Edición 2ª. Editorial LEGIS. Pág. 190.

Los comentarios de Diego López Medina, permiten llevar a la conclusión de que los preceptos judiciales tienen la fuerza vinculante propia de las fuentes formales, al nivel de la ley. En este aspecto, Diego López plantea principalmente tres tesis críticas:

*1. Es necesario dejar por sentado que el formalismo es descriptivamente incapaz de lidiar con los problemas relativos al sistema de fuentes, porque presupone que las normas formales pueden pre-ordenar de manera exhaustiva el comportamiento argumentativo de los operarios jurídicos.*

*2. Es preciso mostrar que la jerarquización de leyes tradicionalmente aceptada, es incorrecta en puntos esenciales.*

*3. Es necesario mostrar que el problema de las fuentes tiene un componente político fundamental que el tradicionalismo ignora la mayoría de las veces<sup>2</sup>.*

Estas tesis, sostienen que las fuentes formales no pueden contemplar todas las situaciones en las que deben emitir preceptos judiciales los jueces, y que por tal razón hay que plantear una jerarquización distinta a la tradicional que contemple a la jurisprudencia como fuente formal.

Para la identificación de una línea jurisprudencial, se debe tener en cuenta tres aspectos importantes los cuales son: Identificar el escenario constitucional, identificación de las sentencias más relevantes que son las sentencias HITO, es decir, las que encabezan el fundamento o la base de la línea jurisprudencial y construir teorías estructurales que permitan establecer relación entre esos varios pronunciamientos jurisprudenciales .

Refiriéndonos al primer aspecto un escenario constitucional es una zona de choques de intereses donde la corte puede desplegar el análisis de la constitución, para encontrar balances que maximicen la protección de derechos en conflictos dentro de esa zona de choque.

---

<sup>2</sup> Ibídem., Pág. 190.

Este escenario constitucional se encuentra encabezado por un problema jurídico el cual el operador jurídico debe intentar resolver, según ciertas técnicas enfocadas a la identificación de la Ratio Decidendi (razón de la decisión) la cual establece los argumentos jurídicos y razonables para llegar a la decisión.

Por otro dentro de estos escenarios constitucionales existen muchas sentencias que se han pronunciado acerca del patrón fáctico que constituye el conflicto a resolver, en este punto el jurista está en el deber de identificar y escoger aquellas sentencias cuyo peso estructural es fundamental dentro de la línea en oposición a sentencia de menor importancia doctrinal.

Finalmente después de agotar los pasos anteriores, el paso a seguir es construir las teorías estructurales que constituyen las narraciones jurídicas sólidas y comprensivas, que permiten establecer las relaciones entre los varios pronunciamientos jurisprudenciales, lo que en conjunto constituye la tarea del jurista.

## **2. GENERALIDADES DEL CONTRATO DE SEGURO**

La legislación colombiana, optó por definir el contrato de seguro utilizando el sistema descriptivo mediante el que pretendió resaltar cuales son los principales elementos jurídicos que lo tipifican. Así, el artículo 1036 del C. de Co reformado por el artículo 1 de la ley 389 de 1997, señala que “el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”.

No son éstas las únicas características del contrato de seguro, ya que del estudio de sus diversas normas surgen otras cualidades también importantes, tales como su carácter estrictamente indemnizatorio, la buena fe, pues aunque todos los contratos se basan en ella, aquí el concepto adquiere un especial significado, el ser contrato en consideración a la persona y, según algunos, de adhesión, aspectos estos dos últimos de amplia controversia, porque, realmente, no son comunes a todos los contratos de seguro pero que si operan en la mayor parte de ellos.

La característica de la consensualidad, en el contrato de seguro es de reciente opción legal, pues desde que se expidió el vigente Código de Comercio y hasta julio de 1997, el tratamiento que recibió fue el de tipificársele como un contrato solemne. No obstante a partir de la vigencia de la ley 389 de 17 de julio de 1997 que modificó el artículo 1036 del C. de Co, estableció que se trata de un contrato consensual, lo que de suyo imponía que la suscripción de la póliza ya no era el medio único e idóneo para demostrar el contrato de seguro, sino que es posible, como acontece con los contratos consensuales, probar el mismo por diferentes medios al de la suscripción de la póliza, aun cuando no se consagró libertad probatoria, puesto que se probaría por escrito o por confesión.

Los elementos esenciales, del contrato de seguro, según el artículo 1045 del C. de Co, son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. En defecto, de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Según el artículo 1037 del C. de Co son partes del contrato de seguro: El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos y el tomador que es la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos.

### 3.- LA SUBROGACIÓN PROVENIENTE DEL CONTRATO DE SEGURO

El Código de Comercio expedido en 1971, introduce en Colombia, para poner al país a tono con el concierto mundial, la figura de la subrogación proveniente del contrato de seguro, como propia de esta disciplina, pero inexistente hasta la época, debido que en el estatuto comercial derogado, el denominado código de comercio terrestre de 1887, se indicaba en el artículo 677 que *“el asegurador que pagare la cantidad asegurada, podrá exigir del asegurado cesión de derechos que por razón de siniestro tenga contra terceros; y el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar el ejercicio de las acciones cedidas”*, norma que, como se observa, tan solo era fuente de nuevos pleitos verbigracia cuando era pagada la indemnización el asegurado se negaba a efectuar la cesión de derechos entonces debía demandarse bajo el sistema de ejecutivo por obligación de hacer, razón por la cual se cambio por la institución prevista en el artículo 1096 del C. de Co, que de manera expedita e inmediata prevé el cambio de titular de derechos en contra del responsable del siniestro por ministerio de la ley.

Subrogar es sinónimo de cambio, de sustitución y ese es el sentido del inciso primero del artículo 1096 del C. de Co, que a la letra dice: *“el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valen contra el damnificado”*.

Se observa que en virtud del pago de la indemnización el asegurador, hasta la concurrencia del importe de lo pagado, sustituye al asegurado en los derechos y acciones contra los responsables del siniestro, la que obra por ministerio de la ley y sin que sea menester declaración alguna por parte del asegurado beneficiario, pues basta que se indemnice a la luz del respectivo contrato de seguro para que se produzca la subrogación. Constituye una institución propia exclusivamente, de los seguros de daños debido a que el artículo 1139 del C. de Co, indica que no se aplica en los seguros de personas al disponer que *“la subrogación, a que se refiere el artículo 1096 no tendrá cabida en esta clase de seguros”*.

La razón de ser de la subrogación, la señala con acierto, Halperin cuando afirma que:

*El fundamento de esta subrogación es mas política legislativa que estrictamente jurídico; como consecuencia del pago de la indemnización, el*

*asegurado no tiene ningún interés en perseguir la indemnización debida por un tercero, que, si se le autoriza recoger, lo enriquecería indebidamente; y como tampoco el tercero debe beneficiarse con el contrato celebrado por la víctima y quedar impune su acto ilícito, se le impone que responda hacia el asegurador.*<sup>3</sup>

Soler Aleu agrega como fundamento de la subrogación que se trata de impedir en el enriquecimiento ora del asegurado, ora del causante del daño, *“permitir al asegurador restaurar el fondo común o capital industrial aportado por los aseguradores y mantener o conservar dicho capital en niveles idóneos para sus fines”*<sup>4</sup>. La subrogación también tiene como objeto el evitar en lo posible el empobrecimiento de las aseguradoras, quienes al recuperar lo que han pagado por indemnización, obviamente mejoran o mantienen su solidez económica.

Los motivos por los cuales se introdujo la subrogación en nuestro sistema son fundamentalmente los mismos, puesto que, al fin y al cabo, ella es común a todas las legislaciones de seguros en el mundo occidental.

En efecto, la totalidad de las legislaciones occidentales consagran en forma similar los textos legales sobre subrogación: el estatuto español dice que: *“el asegurador pagada la indemnización, se subrogará en todos los derechos y acciones del asegurado, contra los autores o responsables”*; el código italiano dispone que *“el asegurador que ha pagado la indemnización, se subroga hasta concurrencia del importe de la misma, en los derechos del asegurado frente a los terceros responsables”* (artículo 1916); la ley francesa establece que *“el asegurador que ha pagado la indemnización del seguro queda subrogado hasta la concurrencia de esta indemnización en los derechos y acciones de los asegurados contra los terceros que por sus hechos hayan causado el daño que da lugar a la responsabilidad del asegurador”* y el artículo 111 de la ley de seguros de México señala que *“la empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado”*.

Lo anterior evidencia que los países occidentales han encontrado en estas formas jurídicas una sabia solución para impedir un enriquecimiento sin causa ya sea por parte del asegurado o del causante del siniestro y también del asegurador al

---

<sup>3</sup> HALPERIN, Isaac, Contrato de seguro, 2ª ed., Buenos Aires. Depalma, 1972, pág.402.

<sup>4</sup> SOLER Aleu, Seguro de Automotores. Buenos Aires. Astrea, 1978, pág.267.

limitar la subrogación al monto de lo pagado evitando que so pretexto del pago de las indemnizaciones pueda prosperar la impunidad de quienes han ocasionado los daños, cuyos perjuicios indemnizo la aseguradora, a mas de obtener de esta manera las aseguradoras una forma de reducir el impacto económico que les causan los siniestros indemnizados, pero sin que pueda convertirse el ejercicio de la acción subrogataria en fuente de lucro para ellas.

No se debe perder de vista que la institución encuentra su origen en las reglas generales del Código Civil cuyo artículo 1667 consagra que “*se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor*”, o sea las denominadas subrogación legal y convencional; de las que estimo realmente, tiene el carácter de tal la primera, pues la subrogación convencional a no dudarlo es una cesión de derechos como lo resalta el artículo 1669 del C.C, cuando advierte que esta modalidad de cesión “*Está sujeta a las reglas de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago*”.

En suma la subrogación propia del contrato de seguro es una específica modalidad del género subrogación legal previsto en el artículo 1667 del C.C.

#### 4.- GENERALIDADES DE LA SUBROGACIÓN

La subrogación, es una institución especial de orden público, donde el asegurador que paga cumple una obligación propia, la proveniente del contrato de seguro y no la ajena correspondiente al tercero que debe la reparación del daño causado por el hecho ilícito que se le imputa.

La ley no da al pago del seguro, por parte de la compañía aseguradora al asegurado, un tratamiento ordinario sino especial, consistente de un lado, como un pago con subrogación legal y, del otro, le reconoce un interés público para su regulación, con lo cual se erige a esta subrogación legal por parte del seguro como una institución de orden público, lo uno se desprende del mandato expreso de “*subrogación*” a que alude el artículo 1096 del Código de Comercio y lo otro para regular por motivos de política legislativa, en forma escrita los efectos de la subrogación, que permite inferir su naturaleza de orden público, puesto que no se limita a consagrar la institución, sino que además establece de manera imperativa la subrogación por ministerio de la ley, estableciendo también un límite cuantitativo cuando expresa “*se subrogará hasta la concurrencia de su importe*”.

El legislador, estableció los derechos del asegurador subrogatario en los artículos 1097 y 1098 del Código de Comercio, donde el primero expresa que prohíbe al asegurado renunciar a sus derechos contra los terceros responsables de siniestros y en el segundo ordena realizar todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación, normas estas que al igual que las contenidas en los artículos 1099 y 1139 que niegan la posibilidad de subrogación en las hipótesis allí señaladas. De donde deviene que tales preceptivas ponen de manifiesto la intención de no dejar esta relación a la regulación particular, ya que al darse ese tratamiento: imperativo, limitativo, obligatorio y prohibitivo en ciertos casos, esta sustrayéndola a los intereses particulares, porque seguramente se estima superior el interés de equilibrio y seguridad que debía guardarse en ese contrato para beneficio general, de allí su naturaleza de orden público.

#### **4.1. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUBROGACIÓN.**

Del análisis sistemático de las diversas disposiciones que regulan la subrogación proveniente del contrato de seguros, se determina que los requisitos para que opere son:

- a. Que exista un contrato de seguro válido.
- b. Que el asegurador realice el pago de la indemnización,
- c. Que el pago sea válido
- d. Que no esté prohibida la subrogación

Ciertamente, si por algún motivo, el contrato de seguro no es válido, el pago que se realice no generará jamás una subrogación por carecer de asidero legal, debido a que su base para tener vida jurídica es la existencia de un contrato de seguro; así por ejemplo si quien no está autorizado para celebrar contratos de seguro actúa como asegurador y paga una indemnización no se subroga, pues el contrato no es válido.

De otra parte, el hecho de que el contrato sea válido no implica que necesariamente todo pago que se efectúe en relación con aquel sea eficaz, pues bien puede suceder que este se realice para indemnizar una eventualidad que no estaba amparada en el seguro contratado, o que se pague una suma mayor del límite al que llegaba la obligación del asegurador, en fin, que exista una liberalidad del asegurador para indemnizar sin estar obligado, casos en los cuales el pago no es válido porque el contrato de seguro no existía, dicha obligación, encuentra su base en otras circunstancias legales que no incluyen el beneficio de la subrogación legal. Debido a que las compañías de seguros no acostumbran a señalar que realizan el pago con tales características, será ya el demandado caso de que se ejercite la acción con base en la subrogación, quien debe probar la ausencia de alguno de los requisitos para que sea operante la subrogación.

Tampoco quedan cubiertas por la posibilidad de la subrogación el reintegro de las sumas que tuvo que cancelar el asegurador, adicionalmente al monto mismo de la indemnización y provenientes de los intereses moratorios o perjuicios a que fue condenado, debido a que esas sumas no tienen su origen en un pago proveniente

directamente del contrato de seguro sino que se causaron por su actitud negligente al no cancelar oportunamente, pues es necesario resaltar que cuando la ley autoriza la subrogación hasta el importe de lo pagado, se sobrentiende que se trata de un pago que obedezca a la conducta normal de indemnizar, sin perjuicio de que respecto de esas sumas pueda darse la cesión de derechos, figura diversa y que no es incompatible con la de la subrogación por referirse a sumas diferentes.

De igual manera sucedería, si el contrato y el pago son válidos pero expresamente la ley ha prohibido la subrogación, tal como suceden con los seguros de personas o en alguno de los eventos previstos por el artículo 1099 del C. de Co; respecto de los seguros de daños.

#### **4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA SUBROGACIÓN.**

La subrogación en el contrato de seguro, es una modalidad de subrogación legal, tiene como característica esencial la de que opera *ope legis*, por ministerio de la ley, puesto que la subrogación, que se produce ipso jure, transfiere al asegurador el mismo derecho que el asegurado tenía frente al tercero, de allí que basta que se den los supuestos legales para que se radiquen en cabeza del asegurador los derechos del asegurado o beneficiario, pero tan solo hasta la concurrencia del importe de la indemnización, ya que si la subrogación no estuviere limitada así, podría generar un enriquecimiento sin causa para el asegurador, que tampoco es querido por la ley.

Importante es resaltar que cuando se realiza el pago de la indemnización, en las condiciones advertidas, por ministerio de la ley, sin necesidad de requisito alguno diverso al de su cancelación, se presenta la subrogación de los derechos del asegurado, hasta el importe de lo pagado, de donde surge la imposibilidad jurídica de respecto dichas sumas, pueda darse la cesión de derechos simultáneamente con la subrogación, pues se trata de figuras excluyentes, tiene efecto una u otra, de ahí la necesidad de actuar con la mayor claridad posible en los términos que se emplean en los documentos que dan cuenta de lo anterior para evitar situaciones confusas que solo en contra de la aseguradora pueden ser capitalizadas.

Si bien es cierto el asegurador en los seguros de daños, puede indemnizar pagando dinero, reparando o reponiendo, debido a que constituye requisito

fundamental de la subrogación el del pago de una indemnización, cualquiera que fuera la forma en que se efectúe. En ésta hipótesis corre a cargo de la aseguradora que emplea la acción subrogatoria demostrar dentro del correspondiente proceso el equivalente en dinero de la prestación cumplida en especie, pues ella lo que busca es resarcirse del demérito económico que sufrió con ocasión de la indemnización y, por ende, mal podrá exigirse del responsable del siniestro nada diferente al equivalente pecuniario del gasto realizado para indemnizar reparando, reponiendo o sustituyendo junto con sus intereses o, al menos la actualización monetaria.

### **4.3. LÍMITE DE LA SUBROGACIÓN.**

Aspecto de notable interés jurídico lo constituye la limitación que establece la ley en cuanto a la posibilidad de subrogación, que no puede ir más allá del importe de la indemnización, porque puede suceder por circunstancias diversas (infraseguro, coaseguro pactado, franquicias o deducibles, seguros a primer riesgo), la indemnización no representa un pleno resarcimiento de los derechos del asegurado o del beneficiario, proveniente del contrato o de la conducta dañosa imputable al autor del perjuicio.

En estos casos, coexiste el derecho a la indemnización plena de los perjuicios imputados al causante del daño, bifurcado en cabeza de la aseguradora hasta la concurrencia de lo que pagó y en cabeza del asegurado o del beneficiario en lo que falte, pues si la razón de ser de la institución es la de evitar enriquecimientos indebidos, bien se ve que en este supuesto, ellos no ocurren. Más aún, de no aceptarse esta tesis vendría a consagrarse que con ocasión del pago del seguro el responsable del perjuicio puede exonerarse de parte de su responsabilidad patrimonial y así obtener un lucro, lo cual es inaceptable por las mismas razones que justifican la institución de la subrogación.

Ciertamente, en aquellos casos en los cuales el valor de la indemnización resulta inferior al perjuicio ocasionado por el responsable del siniestro, a causa de que la subrogación tan solo habilita al asegurador para recobrar hasta el importe de lo por él pagado, resulta claro que el excedente del perjuicio no cubierto por el seguro mantiene en cabeza del asegurado el derecho a obtener el resarcimiento completo del daño patrimonial que sufrió, está aquí la razón por la que en tales casos existe bifurcado el derecho de acción, así provenga de un mismo y único siniestro.

#### **4.4. CASOS EN QUE LA SUBROGACIÓN NO OPERA.**

La subrogación está prohibida en los seguros de personas, por mandato expreso del artículo 1139 del C de Co, la cual, halla su razón de ser en que estos seguros no tienen carácter indemnizatorio.

Tampoco aplica la subrogación en los seguros de daños, en los casos en que el obligado a resarcir el perjuicio sea una de aquellas personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado, dispone el C. de Co; en su artículo 1099, cuyo inciso segundo se adiciona: *“Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro”*.

Con relación a la exclusión de la subrogación en seguros de daños, se tiene que la razón de ser es básicamente preservar las buenas relaciones y mantener la armonía dentro del núcleo familiar e incluso impedir la situación ilógica que se presentaría en ciertos casos donde el asegurado puede resultar, de no existir la prohibición, siendo demandado para que reintegre la suma que a su vez recibió como indemnización, como sucedería, en el caso de un seguro de responsabilidad tomado por el padre de familia cuyo hijo menor incurre en conductas que lesionan a terceros a los que debe indemnizar.

Otro evento en el que no puede existir subrogación se presenta cuando el asegurador indemniza ex gratia a un asegurado o un beneficiario, porque si la institución de la subrogación proviene de manera exclusiva del contrato de seguro, por el hecho de que el asegurador indemniza, el pago ex gratia viene a ser una liberalidad cuya configuración bien puede producirse aun sin la existencia de aquel, por ser un pago no válido.

## 5. LA CORECCIÓN MONETARIA

La corrección monetaria tuvo sus inicios en Colombia en el año de 1972 con el surgimiento del sistema colombiano de financiamiento de vivienda conocido como UPAC.

Antes de esta fecha era imposible para las instituciones financieras captar un volumen apreciable de dinero para dedicarlo a la construcción masiva de vivienda, porque las tasa de interés reconocidas por ellas eran inferiores a la inflación. Lo anterior no resultaba atractivo para la mayoría de los ahorradores, puesto que ni siquiera iban a obtener un retorno mínimo que les permitiera mantener el poder de compra de su dinero.

Por otra parte, el Banco Central Hipotecario (BCH), la única entidad dedicada a la financiación de la construcción en aquella época, veía cómo sus recursos disminuían a través del tiempo por el proceso inflacionario, razón por la cual su capacidad de financiación también disminuía.

Con el objeto de poner fin a esta situación, hacia finales de 1972, el gobierno expidió los decretos 677, 678 y 1229, entre otros, donde se estableció, entre otras cosas, la corrección monetaria y la UPAC como instrumentos de captación de ahorro. Los anteriores decretos tenían como propósito garantizar el poder adquisitivo del ahorro y de los recursos colocados por los bancos en el mercado (créditos).

Para restablecer el poder adquisitivo de una cantidad de dinero, ésta debe aumentar de tal forma que recupere el mismo poder de compra que tenía originalmente, es decir, se debe indexar. Por ejemplo: Si originalmente tenía \$100 pesos con los que podía comprar cierta cantidad de bienes y servicios, y al cabo de un tiempo estos mismos bienes y servicios valen \$120, para restablecer el poder adquisitivo de mi dinero se me ha de reconocer un interés que me permita tener \$120 pesos al finalizar el período.

El ejemplo anterior describe en cierta forma el proceso de corrección monetaria. De una manera más formal, la corrección monetaria se puede definir como el procedimiento para restablecer el poder adquisitivo de la moneda por medio de la indexación o en otros términos es la operación destinada a actualizar el poder adquisitivo de la moneda según índices fijados por el Gobierno y tratándose de

obligaciones dinerarias, consiste en el procedimiento mediante el cual se restablece el poder adquisitivo de la moneda.

La Corrección Monetaria es establecida por el Banco de la República hasta 1998 se calculaba como el promedio aritmético simple del valor de la DTF para las cuatro o cinco semanas de cada mes, multiplicada por 74%.

Después de dicha fecha la corrección monetaria fue atada a la tasa de inflación y con ella se calcula el valor máximo que la primera debe tener y la Corte Constitucional en su sentencia C-747 de 1999, ató definitivamente la corrección monetaria a la inflación.

Las variaciones extrínsecas o monetarias que en las economías inflacionarias, como la de Colombia, son un punto de gran importancia que hoy ocupa la atención de la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Su justificación se finca en que permite aplicar una verdadera justicia y evita la dilación del proceso por parte del demandado.

Cuando la obligación es dineraria, la corrección monetaria se aplica desde el día en que comenzó el incumplimiento. En el caso de la responsabilidad Aquiliana se calculará desde la Ocurrencia del daño hasta el día en que efectivamente se realice el pago (Corte Suprema de Justicia, Fallo del 23 de octubre de 1.931, Gaceta Judicial. Tomo XXXVII. p. 241)

## 6. ANÁLISIS ESTÁTICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

El derecho constitucional colombiano aplicable a las providencia proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, ha logrado consolidar a la línea jurisprudencial, avalando la tesis del valor que tienen el precedente, pues, sin descartar que el tradicionalismo de fuentes, ha considerado a todas las normas consagradas en el texto constitucional o mediante técnicas de interpretación de dicho texto a través de la analogía y otros métodos, ahora cada vez más las discusiones constitucionales parecen girar en torno a las subreglas que va definiendo la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, con más frecuencia *denominados precedentes* (aunque algunos todavía utilizan la voz *antecedentes*).<sup>5</sup>

Con el fin de entrar a desarrollar los aspectos de fondo analizados en cada ficha de análisis estático a continuación se concebirán los siguientes conceptos:

Siguiendo la doctrina anglosajona más clásica en la materia, y ratificado por la Corte Constitucional en sentencia SU – 047 de enero 29 de 1999<sup>6</sup>, se define ***ratio decidendi*** de la siguiente manera:

*"Es la formulación más general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica".*

Y más adelante explicó:

*"La **ratio decidendi** es la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive."*

---

<sup>5</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego. El derecho de los jueces Edición 2ª. Editorial LEGIS. Pág. 193.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU - 047 de 1999. Magistrados Ponentes: CARLOS GAVIRIA DÍAZ y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Así mismo, en sentencia T - 249 de 2003<sup>7</sup> dispuso la importancia de los hechos en la construcción de *la ratio decidendi*, en ella se mencionó:

*“La Corte ha comprendido que la ratio corresponde, pues, a la norma que aplica el juez en el caso concreto y que norma comprende los hechos determinantes del caso o la situación fáctica relevante, pues tales hechos son los que concretan la norma y permiten una exigencia de igual trato”.*

Diego López Medina, cita a GOODHARTY y determina: "Las reglas para encontrar el principio de un caso pueden ser resumidas de la siguiente manera: (1) El principio de un caso no se encuentra en las razones aducidas en el fallo. (2) El principio no se encuentra en la regla de derecho explícitamente anunciada en el fallo. (3) El principio no se encuentra necesariamente en relación con *todos* los hechos discernibles del caso y de la decisión del juez.

La construcción de la línea jurisprudencial sobre la procedencia de la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen las acciones subrogatorias contra responsables de siniestros y la interpretación que del artículo 1096 del código de comercio, se desarrolla dentro de las concepciones formalista y constructivista, teniendo en cuenta que se extraen apartes de las sentencias que relacionan aspectos fácticos especiales en relación a los casos bajo estudio, es decir se encuentra la *ratio* en los enunciados y argumentos expresamente realizados por el juez anterior pero los mismos no corresponden a argumentos genéricos o retóricos sino que están íntimamente relacionados con el contexto fáctico que lo rodea.

Según la definición de *ratio decidendi* adoptada por la Corte Constitucional, esta tiene que ver con aquello que **efectivamente** aplicó el juez para resolver el caso concreto.

Dentro de la investigación se tiene en cuenta la racionalidad de la decisión judicial supone, como mínimo, que exista un problema jurídico que se ha resuelto debidamente. A partir de él es posible establecer si los argumentos expuestos y los análisis realizados (i) permiten resolver el problema, (ii) responden a los

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 047 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

\* Recuérdese que la expresión “principio del caso” es idéntica a la *ratio decidendi* del fallo.

elementos de juicio (empíricos y jurídicos) relevantes para el caso y (iii) finalmente, si la decisión es consistente con las premisas dadas como argumentos de justificación de la decisión, tal y como lo ha expuesto Diego López Medina.

Para la construcción de la *ratio decidendi* en la línea jurisprudencial: **¿es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras cuando ejercen las acciones subrogatorias contra responsables de siniestros?** –situación fáctica-, claramente nos encontramos frente a construcciones textualistas que permiten identificar la *ratio decidendi* de manera clara y precisa no siendo necesario la interpretación hermenéutica de la misma en cada ficha de análisis en particular, en este sentido la doctrina ha precisado:

*“Esta teoría ha sido fundamentalmente expuesta en las sentencias SU-47/99, C-836 de 2001 y T-249 de 2003 y esta teoría tiene varios hilos que resulta necesario deslindar con claridad: en primer lugar, la Corte acepta de entrada, como lo hicieron lentamente los jueces del common law, que el precedente debe ser interpretado hermenéuticamente cuando las lecturas textualistas no resulten satisfactorias para la resolución adecuada de los casos y, sobre todo, para la explicación sistemática de la línea jurisprudencial”<sup>8</sup>.*

Continuando con la conceptualización necesaria a fin de iniciar el análisis estático de la línea jurisprudencial, será del caso referirse al concepto de **analogía estricta**, sobre la cual se establece en primer lugar que para la elección de las sentencias que se estructuran dentro del análisis estático como analogía fáctica estricta existente entre los hechos del caso anterior y los hechos del caso presente, para lograr determinarla se tiene en cuenta el concepto, emitido por LÓPEZ MEDINA, el cual de manera amplia y concreta establece los lineamientos generales del concepto:

*“Puede decirse en General, que una cita jurisprudencial analógica es aquella en la que un fallo más reciente cita la ratio decidendi o subregla de una sentencia anterior como norma jurídica aplicable prima facie al caso que se está decidiendo. El vínculo de autoridad que une a las dos sentencias se fundamenta directamente en la analogía fáctica existente*

---

<sup>8</sup> Op. Cit., LÓPEZ MEDINA, Diego. pág.: 247

*entre los hechos del caso anterior y los hechos del caso presente. Por regla general, y siempre que la subregla jurisprudencial (i) sea genuinamente análoga, (ii) se identifique adecuadamente su ratio decidendi y (iii) no existan motivos suficientes y razonables para cambiar la jurisprudencia, tal citación dispone del caso, esto es, se trata de un argumento central en el sentido de la definición del mismo*<sup>9</sup>

Finalmente, con relación a la **subregla**, esta, permite comprender en uno de sus aspectos principales la diferencia entre el derecho legislado y el derecho jurisprudencial, y corresponde a una técnica de interpretación nueva frente a la jurisprudencia: “La regla jurisprudencial, en cambio, nace de un litigio concreto y busca dar resolución a la particularidad de hechos concretos que se presentan a la decisión del juez. La regla, por tanto, nace y adquiere su sustancia de conjuntos fácticos concretos que le dan significado”<sup>10</sup>.

Para Diego López Medina, “La determinación de la subregla jurisprudencial solo será posible, entonces, si el intérprete construye, para cada línea, una teoría jurídica integral (una narración) de las interrelaciones de varios pronunciamientos judiciales relevantes. Los problemas que esta exigencia plantea son variados: por una parte es necesario (i) acotar el patrón fáctico concreto (con el correlativo conflicto de intereses y derecho; que le sea propio) que la jurisprudencia ha venido definiendo como "escenara constitucional" relevante; (ii) identificar las sentencias más relevante (que más adelante denominaremos "sentencias hito") dentro de la línea jurisprudencial; (iii) finalmente es necesario construir teorías estructurales (i.e. narraciones jurídicas sólidas y comprensivas) que permita) establecer la relación entre esos varios pronunciamientos jurisprudenciales. Esta última tarea es en propiedad la misión del jurista cuando analiza el derecho de los jueces.

Por regla general, y siempre que la subregla jurisprudencial (i) sea genuinamente análoga, (ii) se identifique adecuadamente su *ratio decidendi*, y (iii) no existan motivos suficientes y razonables para cambiar la jurisprudencia, tal citación *dispone del caso*, esto es, se trata de un argumento central en el sentido de la definición del mismo.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Ibídem. Pág. 112- 113

<sup>10</sup> Ibídem. Pág. 196.

<sup>11</sup> También denominada “Norma Adscrita por Robert Alexi.

Es del caso mencionar que las sentencia de Casación de 22 de enero de 1981, expediente N° 7050 y la sentencia de Casación 6 de agosto de 1985, serán mencionadas a lo largo del desarrollo de la línea jurisprudencial, sin embargo, se destaca que no se incluyeron en la investigación por su difícil acceso, teniendo en cuenta la antigüedad de las mismas. Sin embargo de la relación de las sentencias expuestas por referencia y citación analógica, se ha concluido que la tesis que dichas sentencia respalda es la consagrada en la tesis según la cual no hay lugar a corrección monetaria

6.1. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

<p style="text-align: center;"><b>DERECHO A LA CORRECCIÓN MONETARIA DE LAS ASEGURADORAS EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA CONTRA RESPONSABLES DE DAÑOS</b></p>
<p><b>DENOMINACIÓN:</b> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Santafé de Bogotá, D.C., septiembre veintitrés (23) de mil novecientos noventa y tres (1993). Referencia: Expediente No. 3961</p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b> Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA</p>
<p><b>SUPUESTOS FÁCTICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• "Antonio Pacini y Cía., S.C.A., PLASTILENE entregó una mercancía a Expreso Caribe Ltda para ser transportada. El contrato de transporte mencionado fue incumplido, debido a pérdida de la mercancía "a causa de piratería".</li><li>• Los despachos de mercancías, efectos y valores contra los riesgos de pérdida total y falta de entrega, se encontraba asegurada con una póliza de seguro de transportes suscrita con la Compañía Mundial de Seguros S.A.</li><li>• Dado el incumplimiento del contrato de transporte de la mercancía aludida se canceló los valores asegurados.</li><li>• Se presentó la cesión de 'la totalidad de los derechos, acciones, indemnizaciones, resultantes del incumplimiento del transporte de las mercancías recibidas</li></ul>
<p style="text-align: center;"><b>ASPECTOS DE FONDO</b></p>
<p><b>PROBLEMA JURÍDICO:</b></p> <p>¿Es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen las acciones subrogatorias contra responsables de siniestros?.</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p> <p>Prescribe el artículo 1096 del Código de Comercio que la subrogación legal del asegurador en los derechos del asegurado contra el tercero responsable, tiene como límite la suma pagada de acuerdo a lo asegurado, que, por su naturaleza debe entenderse restrictivamente para los efectos cuantitativos, porque esa es la clara intención inequívoca del precepto, y que, por lo tanto,</p>

no permite extender o completar su sentido de tal manera que desborde dicho límite.
<b>DECISIÓN</b>  La Corte Suprema de Justicia, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, el 30 de marzo de 1990.
<b>TIPOS DE CITACIÓN</b>
<b>CAÓTICA:</b>
<b>CONCEPTUAL:</b>
<b>ANALÓGICA RESTRINGIDA:</b> Casación de 9 de octubre de 1980. (G.J. Tomo CLXVI número 2407, página 156). (Sentencia 17 de marzo de 1981, G.J., tomo CLXVI, número 2407, pág.370). (Sent. 202, 16 de junio de 1988, ordinario compañía Agrícola de Seguros, S.A. y la Nacional de Seguros, S.A. contra la sociedad Empresa de Transportes Cogra Ltda). Sent. 13 de diciembre de 1988, ordinario de Suramericana de Seguros S.A. contra Arango y Cia. Transporte E. Cuartas S.C.A)
<b>SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El pago de la indemnización deviene de la obligación surgida en el contrato de seguro, no siendo procedente entender que el asegurado no paga la obligación del tercero causante del daño con quien no existe relación jurídica sustancial.</li> <li>- Los artículos 1.097, 1.098, 1.099 y 1.139 del Código de Comercio, expresamente prohíben al asegurado renunciar a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro garantiza la subrogación en favor de la aseguradora.</li> <li>- Por lo tanto, si el derecho del asegurado contra el responsable del daño nace en el momento mismo en que este se produce; y, además, si es verdad indubitada que producido el siniestro y liquidada la pérdida se hace exigible al asegurador la obligación de indemnizarlo, resulta incuestionable que si ésta se cumple por parte de la compañía aseguradora, se produce, solo en el importe del pago, por ministerio de la ley (Art.1.096, C.de Co.), la transferencia del derecho que la víctima tenía contra el autor del daño.</li> <li>- Solo con en el importe del pago de la indemnización al asegurado, por ministerio de la ley (Art.1.096, C.de Co.), se transfiere el derecho que la víctima tenía contra el autor del daño.</li> </ul>

- Con el pago del seguro correspondiente, se produce en favor de la compañía aseguradora la subrogación legal en los derechos del asegurado, pero limitada cuantitativamente "hasta su importe"(art. 1096, C. de Co.); y que, por sus efectos y por su naturaleza de orden público (arts. 1096, 1097, 1098, 1099 y 1139, C. de Co.), hacen que la cesión de derechos por parte del asegurado a aquella, sea, según el caso, ineficaz por carencia de objeto, o por objeto ilícito directo o indirecto

**ANOTACIONES (Observaciones)**

**6.2. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 13 DE OCTUBRE DE 1995.**

<b>DERECHO A LA CORRECCIÓN MONETARIA DE LAS ASEGURADORAS EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA CONTRA RESPONSABLES DE DAÑOS</b>
<b>ASPECTOS FORMALES</b>
<b>DENOMINACIÓN:</b> Corte Suprema de Justicia. Referencia: Exp. No 3986. Octubre trece (13) de 1995
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b> Doctor HÉCTOR MARTÍN NARANJO
<b>SUPUESTOS FÁCTICOS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que Laboratorios Librapharma contrató con la empresa demandada el servicio de vigilancia, pese a ello, el día 11 de marzo de 1985, fueron objeto de un robo por parte de desconocidos.</li> <li>• Que en cumplimiento de tal pacto, Seguros Antorcha - la sociedad demandante- pagó una suma de dinero por las pérdidas causadas por el siniestro, subrogándose, subsecuentemente, en los "derechos" de la sociedad asegurada frente a los terceros responsables.</li> </ul>
<b>ASPECTOS DE FONDO</b>
<b>PROBLEMA JURÍDICO:</b> <p>¿Es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen la acciones subrogatorias contra responsables de siniestros?</p>

<p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “establece la ley que 'el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro` (artículos 1096 y 1121 del Código de Comercio.)”. El fundamento de la subrogación se encuentra en el cobro de la prima o la contraprestación económica y allí se fija el equilibrio contractual que además tiene por objetivo básico la necesidad de evitar el enriquecimiento del causante del daño, así como evitar la posibilidad de que el asegurado obtenga un doble pago del perjuicio y para que se tenga como una fuente de lucro.</li> </ul>
<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, <b>NO CASA.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TIPOS DE CITACIÓN</b></p>
<p><b>CAÓTICA:</b></p>
<p><b>CONCEPTUAL:</b></p>
<p><b>ANALÓGICA RESTRINGIDA:</b> (Cas. 22 de enero de 1981. G.J. CLXVI, pág.156).</p>
<p><b>ANALÓGICA ABIERTA:</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- No se puede "mantener el equilibrio de las relaciones jurídicas" como un presupuesto para aplicar la corrección monetaria.</li> <li>- La subrogación prevista en el artículo 1096 es sui generis, puesto que tiene como presupuesto el pago de una deuda ajena propia por la cual ha obtenido como contraprestación el pago de una prima, por lo tanto se señaló un límite que una vez cubierto por el responsable implica un pago total y válido al asegurador.</li> <li>- El contrato de seguros no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. En razón a ello el derecho del asegurador que ha pagado el seguro se subroga al del autor del daño pero únicamente por el monto de la suma pagada.</li> </ul>
<p><b>ANOTACIONES (Observaciones).</b></p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO. DR. JAVIER TAMAYO JARAMILLO</b></p>

### **RATIO DECIDENDI**

“Cuando el artículo 1096 del C. de Co, establece que “el asegurador que pague una indemnización se subrogará... hasta el monto de su importe... en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro...” lo que está haciendo es impedir que la totalidad de los derechos indemnizatorios que contra el causante del daño tenga el asegurado, pasen al asegurador que cubrió el siniestro.”

### **SUBREGLAS**

- Ante dos normas en conflicto cuya interpretación individual es absolutamente clara como es el caso de los artículos 27 del C.C. que niega la corrección y el artículo 30 del C.C. que exige que la ley se interprete textualmente, normas claras de interpretarse individualmente, pero contradictorias si se las integra. El juez aplicará la corrección monetaria, por no predicarse claridad en el artículo 27.
- El artículo 1096 permite una interpretación literal diferente de la dada por la sentencia, lo que muestra que, por lo menos, la norma no ofrece la claridad exigida por el artículo 27 del C.C., y, por lo tanto, sí es posible e incluso necesario, consultar su espíritu.
- En consecuencia, no vemos por qué no pueda aceptarse la corrección monetaria en favor del asegurador, si otras disposiciones e instituciones del sistema jurídico permiten aceptarla.

### **6.3. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 25 DE AGOSTO DE 2000.**

<b>DERECHO A LA CORRECCIÓN MONETARIA DE LAS ASEGURADORAS EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA CONTRA RESPONSABLES DE DAÑOS</b>
<b>DENOMINACIÓN:</b> Corte Suprema de Justicia Referencia: Expediente No. 5445. Agosto veinticinco (25) de dos mil (2000)
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b> Doctor Manuel Ardila Velásquez
<b>SUPUESTOS FÁCTICOS:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Tracey y Cía. S.A. contrató con Atlanta Cia. de Vigilancia Privada Ltda - compañía demandada, la guardia de sus instalaciones de la Ferretería</li></ul>

<p>Metro, donde se encontraban mercancías de distintas clases, maquinaria, equipo de oficina y vehículos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La empresa fue víctima de hurto; por la forma como ocurrió el ilícito se deduce la responsabilidad de la Compañía de Vigilancia por falla en el servicio contratado.</li> <li>• La aseguradora Compañía de Seguros Antorcha de Colombia S.A. pagó a la asegurada y se subrogó en sus derechos contra los responsables de la pérdida sufrida.</li> </ul>
<b>ASPECTOS DE FONDO</b>
<p><b>PROBLEMA JURÍDICO:</b></p> <p>¿Es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen la acciones subrogatorias contra responsables de siniestros?</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI</b></p> <p>Una interpretación gramatical permite fijar el alcance de la subrogación, que consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, de lo cual es diamantino reflejo el mandato por fuerza del cual la aseguradora no tiene más derecho que a la suma que efectivamente pagó por virtud del contrato de seguro, preservando el equilibrio de todas las relaciones jurídicas. No existiendo lugar a la corrección monetaria.</p>
<p><b>DECISIÓN</b></p> <p>La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, <b>casa</b> la sentencia de 14 de junio de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.</p>
<b>TIPOS DE CITACIÓN</b>
<b>CAÓTICA;</b>
<b>CONCEPTUAL</b>
<b>ANALÓGICA RESTRINGIDA</b>
<p>Cas. Civ. de 22 de enero de 1981, G.J. CLXVI, pág. 156, Cas. Civ. de 6 de agosto de 1985, G.J. t. CLXXX, pág. 239, Cas. Civ. de 23 de sept. 1993, G.J. t. 2464, pág. 567 y Cas. Civ. de 13 de octubre de 1995, G.J. número 2476, pág. 1123.</p>

## **ANALÓGICA ABIERTA**

### **SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS**

- Al pagar el asegurador, libera o extingue la obligación del autor del daño, respecto del asegurado, hasta la cuantía de lo pagado, merced a la existencia de un contrato de seguro que protegía a la persona que precisamente le trasladó el riesgo, quedando aquél subrogado, hasta esa cuantía, en los derechos del asegurado, según el imperativo legal.
- Tratándose de dar una aplicación al artículo 1096 C Cio, la corrección monetaria es un elemento extraño al contrato de seguro.
- El asegurador no puede alegar que sin la corrección monetaria el demandado resultaría pagando una cosa diferente a la debida.

### **ANOTACIONES (OBSERVACIONES)**

#### **SALVAMENTO DE VOTO DR. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

##### **RATIO DECIDENDI**

- Debe aplicarse la corrección monetaria en los casos en que exista subrogación en los derechos de la aseguradora sobre la víctima del daño, con el fin de que el asegurados reciba lo mismo que pagó al asegurado por razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero, lo afecte en beneficio del causante del daño. La acción en que se subroga el asegurador es de la misma calidad que la de responsabilidad civil contractual o extracontractual, que hubiera podido ejercer el asegurado; entonces sucedería que si la víctima hubiera sufragado con dinero propio los daños causados, sería admisible, el reconocimiento de la corrección monetaria.

##### **SUBREGLAS**

- En caso de aceptar la tesis en la que no hay lugar a la corrección monetaria, dicha decisión no armonizaría con el régimen legal colombiano del pago con subrogación.
- La subrogación “hasta el importe de lo pagado” sólo establece un tope cuantitativo, de referencia, y no cualitativo en cuanto al ejercicio de las acciones pertinentes que aquél instaure en su condición de subrogataria. Entre otras, sentencias de 30 de marzo de 1984, G. J. CLXXVI, p. 128 y 9 de septiembre de 1999, no publicada).
- La tesis que limita la subrogación al importe de lo pagado por la aseguradora, , se supera fácilmente si se tiene en cuenta que el verdadero

fundamento de la corrección monetaria parte de la premisa de la equidad como principio rector que permite hacer una interpretación de la ley en pro de una justa composición del litigio.

**SALVAMENTO DE VOTO: DR. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**RATIO DECIDENDI:**

- La indexación o corrección monetaria no se traduce en ganancia o riqueza para el que la percibe; simplemente es una justa, a la vez que legítima adecuación de la suma nominalmente reclamada. No se olvide que el pago de la indemnización asegurativa, si bien extingue la obligación propia y autónoma del asegurador frente al beneficiario del seguro, puede ser inferior al monto del daño irrogado por el victimario (art 1.079 C. de Co.), motivo por el cual sólo hasta el límite indemnizado, junto con su correspondiente actualización, puede la entidad aseguradora intentar la acción subrogatoria (art 1.670 C.C.). He ahí descrita, la genuina 'ratio' del precitado aparte del art. 1.079, en las que ha creído hallar en la referida norma, al amparo del artículo 27 del Código Civil, la explicación de su tesis.

**SUBREGLAS**

- El 1.096 del Código de Comercio., refiere a: "...hasta concurrencia de su importe", respecto a la fijación de un límite de que la actualización o ajuste monetario, como se analizó, forma parte rigurosamente del concepto 'importe' y, por ende, no puede ser escindido y menos catalogado como un 'plus' inconexo o huérfano, puesto que la corrección monetaria no tiene el carácter de ganancia o de riqueza para el que la reclama, sea el asegurador, sea otro sujeto diferente.
- El único beneficiado con interpretación de la Corte, en la que no es dable la corrección monetaria, resulta ser el responsable del daño, que deberá responder en su justa y exacta proporción (ni un peso más, pero tampoco uno menos), generando desventuradamente un ostensible menoscabo de los pilares de la acción subrogatoria.

**6.4. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2001.**

<p align="center"><b>DERECHO A LA CORRECCIÓN MONETARIA DE LAS ASEGURADORAS EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA CONTRA RESPONSABLES DE DAÑOS</b></p>
<p><b>DENOMINACIÓN:</b> Corte Suprema de Justicia. Referencia: Expediente N° 7050. Noviembre veintidós (22) de dos mil uno (2001).</p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b> Doctor Manuel Ardila Velásquez</p>
<p><b>SUPUESTOS FÁCTICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Una compañía Pintuco S.A. contrató con otra el transporte de mercancías entre dos ciudades, en ese trayecto “desapareció junto con la mercancía”. Sin embargo, la propietaria tenía amparada la mercancía con una póliza específica de seguro de transporte, con la Compañía de Seguros Antorcha de Colombia S.A.; razón por la cual la aseguradora canceló el valor de la suma hurtada.</li><li>• En virtud del pago por concepto de la indemnización proveniente del siniestro amparado, la aseguradora demandante se subrogó legalmente en los derechos del asegurado Compañía Pintuco S.A. “contra los responsables por la pérdida sufrida”, esto es, contra la demandada, que incumplió con su obligación proveniente del contrato de transporte.</li></ul>
<p align="center"><b>ASPECTOS DE FONDO</b></p>
<p><b>PROBLEMA JURÍDICO:</b></p> <p>¿Es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen las acciones subrogatorias contra responsables de siniestros?</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p> <p>Lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio y el artículo 27 del Código Civil, según los cuales se establece ‘hasta concurrencia del importe’ que no puede tener alcance distinto al que indica su tenor literal. La subrogación de que trata el artículo 1096 en cita es de estirpe singular; en la cual es claro que existe el derecho de reembolso, mas no de indemnización, y esto mismo pone fuera de lugar la invocación del criterio de equidad que en eventos indemnizatorios ha tenido presente la Sala, atendiendo pautas como la del art. 16 de la ley 446 de 1998.</p>

<p><b>DECISIÓN</b></p> <p>En mérito de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, <b>no casa</b> la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.</p>
<p><b>TIPOS DE CITACIÓN</b></p>
<p><b>CAÓTICA:</b></p>
<p><b>CONCEPTUAL:</b></p>
<p><b>ANALÓGICA RESTRINGIDA:</b> Cas. Civ. de 23 de sept. 1993, G.J. t. 2464, pág. 567, Cas. Civ. de 13 de octubre de 1995, G.J. número 2476, pág. 1123 y Sentencia de 25 de agosto de 2000, exp. 5445</p>
<p><b>SUBREGLAS:</b></p> <p>Consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, ha de tenerse en cuenta que la indemnización que paga el asegurador estará determinada por el valor del daño derivado del siniestro, evaluado al momento de su ocurrencia e indemnizado en términos del contrato, lo cual excluye, desde luego, los intereses o perjuicios moratorios que el artículo 1080 impone al asegurador, en su caso, pues estos desbordan el concepto de daño asegurado.</p>
<p><b>ANOTACIONES (OBSERVACIONES) :</b></p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO DR. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO</b></p> <p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p> <p>Debe señalarse que el pago que reclama la aseguradora contra el infractor como consecuencia de la subrogación de aquélla en los derechos del asegurado, en los mismos términos en que éste los detentaba, debe inspirarse en una idea justa de realismo monetario, y, por tanto, debe recibir el mismo tratamiento de las obligaciones pecuniarias que admiten su valoración por equivalente al momento de ser satisfechas con el fin de que el asegurador reciba lo mismo que pagó al asegurado por razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte en beneficio del causante del daño, que es el alcance del artículo 1096 del Código de Comercio.</p> <p><b>SUB REGLAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El verdadero fundamento de la corrección monetaria obedece a que parte de la premisa de la equidad como principio rector que permite deducir de la ley en abstracto una interpretación de ésta en pro de una justa</li> </ul>

composición del litigio.

- La calidad y contenido de los derechos en que se subroga el asegurador, son de la misma calidad que los de responsabilidad civil contractual o extracontractual, según sea el caso, los que hubiera podido ejercer el asegurado como tercero que paga los perjuicios en lugar del autor del daño, son idénticos a los que podría ejercer la víctima de no haber mediado el contrato de seguro o de haber recibido de la compañía apenas una reparación parcial.

## **SALVAMENTO DE VOTO DR. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

### **RATIO DECIDENDI**

Teniendo en cuenta que la esencia de la acción materia de la subrogación, es la misma que, originariamente, hubiera podido ejercer el asegurado-damnificado contra el responsable del daño, el tratamiento que debe otorgársele a la entidad aseguradora debería ser idéntico al que la ley y la jurisprudencia le hubieran dado a aquel, en caso de que, con prescindencia del seguro, hubiera reclamado directamente de éste la correspondiente indemnización de perjuicios.(...) De no hacerse así, no armoniza, en modo alguno, con el régimen legal colombiano asignado al pago con subrogación, tanto en la legislación civil, como en la comercial, sin duda articulados, en lo capital (art. 1.096)

### **SUBREGLAS**

- Corrección, en estricto sentido, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización -adecuación o ajuste- de la suma originariamente desembolsada a raíz de la floración del perjuicio, de suerte que lo que se obtenga por esta vía, no es otra cosa que la agregación de un monto de índole típicamente correctivo.
- El 1.096 del C. de Co., refiere a: "...hasta concurrencia de su importe", respecto a la fijación de un límite de que la actualización o ajuste monetario, como se analizó, forma parte rigurosamente del concepto 'importe' y, por ende, no puede ser escindido y menos catalogado como un 'plus' inconexo o huérfano, puesto que la corrección monetaria no tiene el carácter de ganancia o de riqueza para el que la reclama, sea el asegurador, sea otro sujeto diferente.
- No se olvide que el pago de la indemnización asegurativa, si bien extingue la obligación propia y autónoma del asegurador frente al beneficiario del seguro, puede ser inferior al monto del daño irrogado por el victimario (art 1.079 C. de Co.), motivo por el cual sólo hasta el límite indemnizado, junto con su correspondiente actualización, puede la entidad aseguradora intentar

la acción subrogatoria (art 1.670 C.C.). He ahí descrita, la genuina 'ratio' del precitado aparte del art. 1.096, en las que ha creído hallar en la referida norma, al amparo del artículo 27 del Código Civil, la explicación de su tesis.

#### 6.5. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 29 DE JULIO DE 2002.

<b>DERECHO A LA CORRECCIÓN MONETARIA DE LAS ASEGURADORAS EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA CONTRA RESPONSABLES DE DAÑOS</b>
<b>ASPECTOS FORMALES</b>
<b>DENOMINACIÓN:</b> Corte Suprema de Justicia. Referencia: Expediente No. 6129 de julio veintinueve (29) de de 2002.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b> Doctor NICOLÁS BECHARA SIMANCAS
<b>SUPUESTOS FÁCTICOS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La empresa Expocafé Ltda entregó un cargamento compuesto por un mil (1.000) sacos de café tipo exportación a TRANSPORTES IBAGAS Ltda.</li> <li>• Que Expocafe propietaria de la mercancía amparo el transporte con una póliza de seguro de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A, quienes realizan la subrogación y cancelan al beneficiario y repite contra la empresa TRANSPORTES IBAGAS.</li> <li>• Que adicionalmente en primera instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué le puso fin con sentencia de fecha 28 de julio de 1995, en la que, tras negar el acogimiento de las excepciones planteadas, accedió a lo pedido por la actora, salvo en lo relativo al pago "de la corrección monetaria".</li> </ul>
<b>ASPECTOS DE FONDO</b>
<b>PROBLEMA JURIDICO</b> ¿Es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen la acciones

subrogatorias contra responsables de siniestros?
<p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando la aseguradora se subroga en el mismo derecho que le cabía al asegurado contra el tercero responsable del siniestro, aquélla únicamente se halla legitimada para recuperar la indemnización que pagó en virtud del contrato de seguro, la corrección monetaria, no prospera para la aseguradora.</li> </ul>
<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, <b>NO CASA</b> la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué</p>
<b>TIPOS DE CITACIÓN</b>
<b>CAÓTICA:</b>
<b>CONCEPTUAL:</b>
<b>ANALÓGICA RESTRINGIDA:</b> Expediente N° 7050 Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil. Casación Civil de fecha 22 de enero de 1981, G.J. CLXVI, pág. 156, C. S. de J, sentencia del 6 de agosto de 1985. M.P. Horacio Montoya Gil – pag 537
<b>ANALÓGICA ABIERTA:</b>
<b>SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pagada la indemnización por el asegurador, éste se subroga legalmente en los derechos que surjan para el asegurado contra el transportador, hasta concurrencia del importe pagado; dichos derechos bien pueden ser los contractuales derivados del contrato de transporte, si el asegurado subrogado fue parte del mismo y, por ello, estaba legitimado para promover las acciones surgidas de tal acuerdo de voluntad, o los extracontractuales, si era ajeno a dicho vínculo.</li> <li>• Es preciso decir que si la demandante se subroga en el mismo derecho que le cabía al asegurado contra el tercero responsable del siniestro - el transportador y el propietario del vehículo, en este caso - y que si dicho derecho no es de estirpe contractual, sino extracontractual, aquélla únicamente se hallaba legitimada para recuperar la indemnización que pagó en virtud del contrato de seguro.</li> </ul>

**ANOTACIONES:** Artículos 1050, 1096, 991, 992, 1030 y 1031 del Código de Comercio, 1602 del Código Civil, artículo 822 del Código de Comercio, artículo 1.096 del Código de Comercio, tratadista J. Efrén Ossa G, y Teoría General del Seguro, El Contrato, E. Temis, 1991, p.192.

**6.6. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002.**

<b>EL DERECHO A RECLAMAR LA CORRECCIÓN MONETARIA CUANDO LAS ASEGURADORAS EJERZAN LA ACCIÓN SUBROGATORIA CONTRA RESPONSABLES DE SINIESTROS</b>
<b>ASPECTOS FORMALES</b>
<b>DENOMINACIÓN:</b> Expediente No. 6581 de 23 de septiembre de 2002.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b> José Fernando Ramírez Gómez
<b>SUPUESTOS FÁCTICOS:</b>  La COMPAÑÍA DE SEGUROS LA FENIX DE COLOMBIA S.A., aduciendo ser subrogatoria de la sociedad DIMARK DE COLOMBIA LIMITADA, suplicó que la empresa COMPUALARMAS LTDA se declare civilmente responsable del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, ésta pagó al asegurado, como única y total indemnización del hurto de los bienes relacionados, en virtud de la subrogación que por ministerio de la ley se ha operado, los intereses y la corrección monetaria.  La sociedad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones principales y subsidiarias, y formuló, la excepción de no ser la responsable de la ocurrencia del siniestro.  El Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C., mediante sentencia de 14 de febrero de 1995, denegó todas las pretensiones deducidas en la demanda, al encontrar fundada la excepción de mérito de no ser la sociedad demandada la responsable del siniestro, decisión esta que al ser apelada por la parte actora, el Tribunal la confirmó en todas sus partes, siendo entonces recurrida en casación
<b>ASPECTOS DE FONDO</b>
<b>PROBLEMA JURÍDICO:</b>

¿Es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen las acciones subrogatorias contra responsables de siniestros?

**RATIO DECIDENDI:**

La subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio, la cual opera de pleno derecho en tanto el pago se efectúe con sujeción a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, implica para el asegurador adquirir no un derecho propio, sino uno derivado que proviene de la misma fuente, tiene el mismo contenido y se sujeta a las mismas normas. Así, el asegurador que en esas condiciones paga se hace titular de todos los derechos y acciones que el asegurado tenía contra el responsable del siniestro para pretender el pago de la indemnización hasta concurrencia de su importe. Pero, a su vez, el responsable del siniestro podrá oponer al asegurador las mismas excepciones que pudiese hacer valer contra el damnificado.

**DECISIÓN:** La C.S. de J., Sala de Casación Civil, **NO CASA** la sentencia recurrida en casación.

**TIPOS DE CITACIÓN**

**CAÓTICA:**

**CONCEPTUAL:** Sent. 23 de septiembre de 1993. G.J. CCXXV.

**ANALÓGICA RESTRINGIDA:** Sentencia de 23 de septiembre de 1993. G.J. CCXXV

**ANALÓGICA ABIERTA:**

**SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS**

- El asegurador que paga, en virtud del artículo 1096 del C. de Co, se hace titular de todos los derechos y acciones que el asegurado tenía contra el responsable del siniestro para pretender el pago de la indemnización hasta concurrencia de su importe.

- El asegurador que paga indemnización al asegurado, cumple al hacerlo con una obligación propia, surgida de ese contrato sinalagmático celebrado con el asegurado, indemnización que es la prestación a que se encuentra obligado y para cubrir la cual el asegurado, a su turno, se obligó al pago de una prima cuya tarifa se determina en proporción de la suma asegurada. Sentencia de 23 de septiembre de 1993.

- El asegurador, al pagar al asegurado cumple una obligación que le es

ajena, la del tercero que debe la reparación del daño causado por el hecho ilícito que se le imputa, ya a título de responsabilidad civil contractual, ora a título de responsabilidad civil extracontractual. Sentencia de 23 de septiembre de 1993.

**ANOTACIONES (Observaciones):** Ninguna.

#### 6.7. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 18 DE MAYO DE 2005.

**EL DERECHO A RECLAMAR LA CORRECCIÓN MONETARIA CUANDO  
LAS ASEGURADORAS EJERZAN LA ACCIÓN SUBROGATORIA  
CONTRA RESPONSABLES DE SINIESTROS**

**SENTENCIA HITO MODIFICATORIA DE LINEA**

**DENOMINACIÓN:** Corte Suprema de Justicia Referencia: Expediente No. 0832-01. Mayo dieciocho (18) de dos mil cinco (2005)

**MAGISTRADO PONENTE:** Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

**SUPUESTOS FÁCTICOS:**

- Ente los señores Gandur Abuabara y la Aseguradora Colseguros S.A., se firmó un contrato de seguros, que recaía sobre la protección de un vehículo de su propiedad.
- Posteriormente Inversiones Vitello & Cía Ltda celebró con la misma aseguradora un contrato de seguros, respecto a la mercancía que transportaba el vehículo anteriormente mencionado.
- El vehículo asegurado fue impactado de forma violenta, causando considerables daños en su parte delantera y la pérdida de un buen número de la mercancía transportada – Productos Bavaria.
- La Aseguradora canceló las sumas reclamadas por las aseguradas Gandur Abuabara e Inversiones Vitello & Cía Ltda y llamó en garantía a la Previsora S.A. y a Seguros Atlas S.A.
- El fallo del juzgado, desestimatorio de las pretensiones, fue revocado por el Tribunal Superior de Bucaramanga, para, en su lugar, declarar civilmente responsable a la demandada por los perjuicios causados en el accidente; a favor de la Aseguradora Colseguros S.A., con la

correspondiente indexación, entre otras.
<b>ASPECTOS DE FONDO</b>
<b>PROBLEMA JURÍDICO:</b> ¿Es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen la acciones subrogatorias contra responsables de siniestros?
<b>RATIO DECIDENDI:</b> Se concluye que el asegurador, en ejercicio de la acción subrogatoria a que se refiere el artículo 1096 del Código de Comercio, tiene derecho a que se le reconozca íntegramente la corrección monetaria de la suma a que sea condenado el agente causante del daño que, <i>ex ante</i> , determinó el pago de la indemnización al asegurado–damnificado, en virtud del contrato de seguro, aspecto éste expresa y privativamente sometido al escrutinio de la Sala, al que por consiguiente se limita su pronunciamiento.
<b>DECISIÓN</b> En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, <b>NO CASA</b> la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga -Sala Civil- el 12 de septiembre de 2000, en el proceso ordinario de la referencia.
<b>TIPOS DE CITACION</b>
<b>CAÓTICA:</b>
<b>CONCEPTUAL:</b>
<b>ANALÓGICA RESTRINGIDA:</b> Cas. Civ. de 19 de noviembre de 2001; Exp.: 609422 de enero de 1981 (G.J. CLXVI, pág. 156); 6 de agosto de 1985 (G.J. CLXXX, pág. 239); 23 de septiembre de 1993 (G.J. t. CCXXV, pág. 567); 13 de octubre de 1995 (G.J. CCXXXVII, pág. 1123); 25 de agosto de 2000 (exp.: 5445) 22 de noviembre de 2001 (exp.: 7050)
<b>ANALÓGICA ABIERTA:</b>
<b>SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La corrección monetaria, en sí misma considerada es la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, <i>per se</i>, entrañe alteración o mutación objetiva del <i>quantum</i> primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente</li> </ul>

al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, y no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, *ab antique*, es propia de la responsabilidad civil.

- El término “importe”, por lo tanto, debe ser entendido como medida del derecho de la compañía de seguros. Por eso no queda excluida la corrección monetaria, la cual, *stricto sensu*, no adiciona o agrega valor real, pues simplemente propende por conservar la capacidad liberatoria del dinero (valor intrínseco), es decir del ‘importe’ otrora cancelado, por manera que esta interpretación no riñe con el contenido del artículo 1096 en comentario, siendo entonces procedente entender que no se quiebra el contenido del artículo 27 del Código Civil, ya que desde la perspectiva indicada, “el sentido de la ley” es claro, máxime cuando el legislador, *recta via*, no introdujo ninguna cortapisa que impida el reconocimiento de la corrección monetaria.
- La acción que ejerce el asegurador contra el tercero es la misma acción que tiene el asegurado contra el autor del daño. Por esta razón gozará de todos los beneficios que esta acción tuviera el asegurado<sup>12</sup>.

#### **ANOTACIONES (observaciones)**

##### **SALVAMENTO DE VOTO DR. MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ:**

##### **RATIO DECIDENDI:**

- "Si con miras a la correcta interpretación del citado artículo 1096 se consultan sus antecedentes, cuya importancia en este campo reconoce el artículo 27 del Código Civil, será necesario insistir que la expresión ‘hasta concurrencia del importe’ no puede tener alcance distinto al que indica su tenor literal. Ello es así por cuanto, como lo tiene admitido la doctrina general de los autores, el asegurador, a consecuencia de un siniestro indemnizable, no puede sufrir perjuicio en la acepción jurídica de la palabra. Y no puede sufrirlo porque la indemnización que él pagó al asegurado tiene un origen contractual, y porque ha recibido con la prima la contraprestación correspondiente a su obligación y porque opera en función del cálculo de las probabilidades<sup>13</sup>.

##### **SUBREGLAS:**

- La aseguradora, repítase, paga porque es su deber hacerlo so pena de incumplimiento. Y ese origen obligacional repercute en que no puede

<sup>12</sup> Joaquín Garrigues. Contrato de Seguro Terrestre. Madrid. Aguirre. Pág. 200. En sentido similar, César Vivante. Del Seguro Contra Los Daños. Pág. 389.

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. de 6 de agosto de 1985, G.J. t. CLXXX, pág. 239

reclamar lisa y llanamente por los perjuicios causados a la víctima, sino hasta cierto monto, exactamente lo que pagó. Algo así como un simple reembolso

- Es muy difícil justificar la indexación en equidad. Y de paso, sobre todo para épocas severas de inflación, subrogarse en dichos términos sería la mejor inversión, pues se cobra por pagar (contrato de seguro), pagar por otro, sería una inversión segura.
- El artículo 1096 del Código de Comercio, establece que la aseguradora no tiene más derecho que a la suma que efectivamente pagó por virtud del contrato de seguro, como quiera que se trata de una deuda propia.
- Es claro que la aseguradora tiene derecho a ser reembolsada, mas no indemnizada, y esto mismo pone fuera de lugar la invocación del criterio de equidad que en eventos indemnizatorios ha tenido presente la Sala, atendiendo pautas como la del art. 16 de la ley 446 de 1998.

#### **SALVAMENTO DE VOTO DR. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

##### **RATIO DECIDENDI**

- Demostrado como se encuentra que no existen razones justicieras que aconsejen la corrección monetaria de la deuda del tercero civilmente responsable para con el asegurador que se ha sustituido a la víctima, resta por examinar si la subrogación derivada del pago de su obligación es suficiente motivo de justificación.

##### **SUBREGLAS**

- La aseguradora prevé el hecho, con el pago anticipado de la prima, y gracias al cálculo de probabilidades y al análisis de las predicciones económicas, asume los correctivos necesarios para impedir una lesión patrimonial.
- Por el contrario, éste ha recibido anticipadamente la prima, que aporta a un fondo especialmente conformado para atender el futuro siniestro, el cual no solo ha previsto, sino, también, ha tenido la oportunidad de adoptar todas las medidas encaminadas a mitigar sus efectos.

6.8. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 13 DE JULIO DE 2005.

<b>DERECHO A LA CORRECCIÓN MONETARIA DE LAS ASEGURADORAS EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA CONTRA RESPONSABLES DE DAÑOS</b>
<b>ASPECTOS FORMALES</b>
<b>DENOMINACIÓN:</b> Expediente No. 1100131030062001-1274 – 01, de 13 de Julio de 2005.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b> Jaime Alberto Arrubla Paucar
<b>SUPUESTOS FÁCTICOS:</b>  La Aseguradora Colseguros S.A., aduciendo ser subrogatoria de la Compañía Colombiana de Procesamiento de Datos S.A. "Procedatos S.A." promovieron proceso ordinario contra Panalpina S.A. pretendiendo que se le declarara civil y contractualmente responsable por incumplimiento del contrato de transporte entre ellos celebrado y la cancelación por el valor total de las pérdidas causadas, con corrección monetaria e intereses de mora, o intereses comerciales corrientes.  El a-quo definió la primera instancia con sentencia desestimatoria de las pretensiones de los demandantes, decisión que por vía de apelación revocó el superior, declarando en su lugar, la responsabilidad civil de la demandada, por incumplimiento del contrato de comisión de transporte suscrito con la Compañía de Procesamiento de Datos, y condenándola a pagar \$52.344.601. a la Aseguradora Colseguros S.A., y \$44.081.048.00 a la Compañía de Procesamiento de Datos, más la corrección monetaria de esta última cantidad, desde el 28 de enero de 1993, hasta la fecha del pago.  Inconformes con lo resuelto, ambas partes impugnaron dicho pronunciamiento mediante el recurso de casación objeto de decisión.
<b>ASPECTOS DE FONDO</b>
<b>PROBLEMA JURÍDICO:</b>  ¿Es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen la acciones subrogatorias contra responsables de siniestros?
<b>RATIO DECIDENDI:</b>  La Corte, modificando su criterio nominalista determinó la procedencia del

ajuste monetario de las condenas que, por concepto de la indemnización efectuada con anterioridad, lleguen a imponerse a favor de las aseguradoras, cuando hacen efectivo, el derecho a la subrogación en los términos del artículo 1096 del estatuto mercantil, de acuerdo con la cual, caros principios como el de justicia, integridad del pago y equidad, reclaman que el reconocimiento económico que efectúe el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta en los derechos del asegurado, se materialice en los mismos términos en que éste los detentaba, e inspirarse, por tanto, en una idea justa de realismo y equilibrio monetarios, de suerte que, al igual que acontece con las obligaciones pecuniarias, ese pago se verifique teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador, con el fin de que este reciba el mismo valor intrínseco que reconoció al asegurado en razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte únicamente, en beneficio del causante del daño.

**DECISIÓN:** La C. S. de J., en Sala de Casación Civil, **CASA** la sentencia recurrida.

#### TIPOS DE CITACIÓN

##### CAÓTICA:

**CONCEPTUAL:** Sent. Cas. Civ. del 22 de enero de 1981, G.J. t. CLXVI, pág. 156, reiterada en sentencias del 6 de agosto de 1985, G.J. t. CLXXX, pág. 239; 23 de septiembre de 1993, G.J. t. CCXXV, pág. 567; 13 de octubre de 1995, G.J. t. CCXXXVII, pág. 1123; 25 de agosto de 2000 y 22 de noviembre de 2001.- Sent. 18 de mayo de 2005, Exp. 0832-01.

**ANALÓGICA RESTRINGIDA:** Cas. Civ. del 22 de enero de 1981, G.J. t. CLXVI, pág. 156, reiterada en sentencias del 6 de agosto de 1985, G.J. t. CLXXX, pág. 239; 23 de septiembre de 1993, G.J. t. CCXXV, pág. 567; 13 de octubre de 1995, G.J. t. CCXXXVII, pág. 1123; 25 de agosto de 2000, 22 de noviembre de 2001 y sent. 18 de mayo de 2005, Exp. 0832-01.

##### ANALÓGICA ABIERTA:

#### SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS

- El reconocimiento económico que efectúe el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta en los derechos del asegurado, se materializa en los mismos términos en que éste los detentaba.

- El pago debe verificarse teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el

asegurador.

- El derecho a la igualdad, de innegable estirpe constitucional, determina que no existe en rigor, ningún elemento diferenciador en la relación sustancial fundamental, que habilite un trato disímil frente a la pretensión resarcitoria que formule el asegurador.

#### **ANOTACIONES (Observaciones).**

##### **1. Salvamento de voto. Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ.**

Afirma que la subrogación que consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, denota una ratio legis respetabilísima, y hace de su preceptiva el acuñamiento de un raciocinio sazornado, puesto que no es de recibo argüir, que cuando así se decide resulta desnaturalizado el carácter indemnizatorio de la obligación subrogada, porque, la subrogación del artículo 1096 es una subrogación de estirpe singular; tanto, que no tiene la fuente común del fenómeno conocido como pago realizado por un tercero, ya que la aseguradora ha pagado deuda propia, la misma que a su cargo surgió del contrato de seguro, sosteniendo que, es claro que ella tiene derecho a ser reembolsada, mas no indemnizada, y esto mismo pone fuera de lugar la invocación del criterio de equidad que en eventos indemnizatorios, atendiendo pautas como la del art. 16 de la Ley 446 de 1998.

#### **SUBREGLAS**

- El comprador incumplido debe recibir su valor histórico o nominal, esto es, sin reajuste, debido a que, al serle imputable el incumplimiento contractual que propició la resolución del contrato, no puede beneficiarse de él, porque de ser así, además de prohijarse el incumplimiento contractual, se atentaría contra los principios de justicia y equidad. Sent. Cas. Civ. de 15 de junio de 1993 G.J. t. CCXXXIV, pág. 453; 15 de junio de 1993, 21 de marzo de 1995, exp. 3328, 6 de julio de 2000, y 15 de enero de 2004. Expediente 6913, 12 de marzo de 2004. Exp. 6759 y 4 de junio de 2004 expediente 7748.

- Como ha sido rector en materia de seguros que este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio, es apenas obvio que circunscriba el derecho del asegurador que ha pagado el valor del seguro a obtener, del autor del daño, apenas el monto de la suma pagada y no una cantidad superior. Cas. Civ. de 22 de enero de 1981, G.J. CLXVI.

- La indemnización que paga el asegurador estará determinada por el valor del daño derivado del siniestro, evaluado al momento de su ocurrencia e indemnizado en términos del contrato, lo cual excluye, desde luego, los intereses, perjuicios moratorios o corrección monetaria. Cas. Civ. de 6 de

agosto de 1985, G.J. t. CLXXX, pág. 239.

- La expresión hasta concurrencia del importe a que alude el artículo 1096 del Código de Comercio, debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, razón por la cual no puede tener un alcance distinto al que señala su tenor literal. Cas. Civ. de 13 de octubre de 1995, G.J. número 2476, pág. 1123.

- El carácter indemnizatorio lo fija la ley para la prestación a favor del asegurado, desde luego, para evitar allí también que la ocurrencia del siniestro se torne en una fuente de lucro, no de restablecimiento del equilibrio patrimonial para éste. Cas. Civ. de 13 de octubre de 1995, G.J. número 2476, pág. 1123.

## **2. Salvamento parcial de voto, Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.**

Aduce que con la indexación monetaria se rompe la proporcionalidad que gobierna el negocio asegurativo permitiéndole al asegurador cobrar indexada la suma que ha sufragado, pero tolerándole pagar sus obligaciones al asegurado (quien con antelación le ha pagado la prima) y a terceros en cifras nominales, vale decir, no revaluadas, es decir, paga nominalmente pero recupera con corrección monetaria.

Advierte que no se avizora desproporción, desequilibrio, detrimento o injusticia alguna que enmendar mediante la indexación monetaria. Desde una perspectiva macroeconómica, no es recomendable concederla por el efecto multiplicador que concesiones de esa estirpe pueden generar; desde luego que si todo acreedor se siente con derecho a exigir el reajuste de su crédito sin respetar sumas, el efecto multiplicador de tal actitud sería un auténtico factor inflacionario.

### **SUBREGLAS**

- Conceder, sin más, la indexación, es tanto como abrazar sin rebozo, una concepción valorista de la moneda.

- Es incontestable que la actividad comercial y económica se estructura sobre la base del valor nominal de la moneda, de modo que cualquier desviación de este principio viene a interferir con el desarrollo adecuado de aquella.

- La desviación del principio nominalista provocaría una interferencia con la estabilidad y continuidad del sistema económico y causaría disturbios y litigios.

- La indexación de la prestación monetaria, no es recomendable concederla

por el efecto multiplicador que puede generar; pues si todo acreedor se siente con derecho a exigir el reajuste de su crédito sin respetar sumas, el efecto multiplicador de tal actitud sería un auténtico factor inflacionario.

**6.9. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2005.**

<b>DERECHO A LA CORRECCIÓN MONETARIA DE LAS ASEGURADORAS EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA CONTRA RESPONSABLES DE DAÑOS</b>
<b>ASPECTOS FORMALES</b>
<b>DENOMINACIÓN:</b> Exp. No. 110013103018 1994 132 de 22 de noviembre de 2005.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b> Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo
<b>SUPUESTOS FÁCTICOS:</b>  <p>La demandante pidió que se declarara que existió un contrato de transporte celebrado entre Mobil de Colombia S.A. y TRANSTANQUES LTDA; que ésta incumplió totalmente el referido contrato al no haber devuelto la mercancía que le fue entregada; que consecuentemente se le condenara a pagarle la suma de \$36.075.462,00, corregida monetariamente, valor cancelado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A a Mobil correspondiente a la indemnización causada con ocasión de la pérdida de la mercancía transportada, en cumplimiento de un contrato de seguro de transporte entre ellos convenido.</p> <p>La demandada fue notificada a través de curador ad litem, quien al contestarla no formuló excepción alguna. La sentencia de primera instancia, fue parcialmente estimatoria de las pretensiones, pues, se denegó lo atinente al reconocimiento de la corrección monetaria, fallo que, apelado por la parte actora respecto de este último punto, fue revocado íntegramente por el Tribunal, mediante la decisión recurrida en casación.</p>
<b>ASPECTOS DE FONDO</b>
<b>PROBLEMA JURÍDICO:</b>  <p>¿Es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen la acciones</p>

subrogatorias contra responsables de siniestros?
<p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p> <p>El reconocimiento económico que efectúe el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta en los derechos del asegurado, debe materializarse en los mismos términos en que éste los detentaba, e inspirarse, por tanto, en una idea justa de realismo y equilibrio monetarios, de suerte que, al igual que acontece con las obligaciones pecuniarias, ese pago se verifique teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador, con el fin de que este reciba el mismo valor intrínseco que reconoció al asegurado en razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte únicamente, en beneficio del causante del daño.</p> <p>No existe, en rigor, ningún elemento diferenciador en la relación sustancial fundamental, que habilite un trato disímil frente a la pretensión resarcitoria que formule el asegurador. La corrección monetaria, en lo medular, hunde sus raíces en los principios de equidad y plenitud del pago, los cuales, antes que repelerse, de una u otra manera, se complementan entre sí, de modo que la aplicación de uno de ellos, <i>in toto</i>, no debe socavar o eclipsar, inexorablemente y sin formula de juicio, la vigencia del otro. Es cierto que el reconocimiento de la corrección monetaria debe darse teniendo en cuenta las circunstancias de cada litigio en particular; pero no lo es menos que la equidad, como justicia del caso, también debe atender ciertas pautas objetivas, para que la definición del pleito no se torne subjetiva, arbitraria y, menos aún, caprichosa. Al fin y al cabo, equidad y abuso, son dos conceptos divergentes.</p>
<p><b>DECISIÓN:</b> La C. S. de J., Sala de Casación Civil, <b>CASA</b> la sentencia recurrida.</p>
<p><b>TIPOS DE CITACIÓN</b></p>
<p><b>CAÓTICA:</b></p>
<p><b>CONCEPTUAL:</b> Sent. Cas. Civ. 12 de marzo y 4 de junio de 2004; Exp. 6759 y 7748.</p>
<p><b>ANALÓGICA RESTRINGIDA:</b> Sent. 18 de mayo de 2005, Exp. 0832-01.</p>
<p><b>ANALÓGICA ABIERTA:</b></p>
<p><b>SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS</b></p>

- El reconocimiento económico que efectúe el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta en los derechos del asegurado, debe materializarse en los mismos términos en que éste los detentaba, e inspirarse, por tanto, en una idea justa de realismo y equilibrio monetarios.

- No existe, en rigor, ningún elemento diferenciador en la relación sustancial fundamental, que habilite un trato disímil frente a la pretensión resarcitoria que formule el asegurador.

- La corrección monetaria, en lo medular, hunde sus raíces en los principios de equidad y plenitud del pago, los cuales, antes que repelerse, de una u otra manera, se complementan entre sí, de modo que la aplicación de uno de ellos, *in toto*, no debe socavar o eclipsar, inexorablemente y sin fórmula de juicio, la vigencia del otro.

#### **ANOTACIONES (Observaciones).**

##### **1. SALVAMENMTO DE VOTO DR. MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ.**

Establece que en lo particular del caso escapa sin lugar a duda a la regla general. Porque, bien vale recalcarlo, la singularidad que denota la especial subrogación del artículo 1096 del código de comercio, señaladamente en que la triangulación que supone la subrogación en general, particularizada se halla aquí porque la aseguradora no paga deuda ajena sino propia, cual con insistencia lo consideró la jurisprudencia en el pasado. La aseguradora, en efecto, pagó lo que se comprometió a pagar por un contrato de seguro, por el cual a su vez cobró. Pago por una actividad que constituye el giro ordinario de sus negocios, ramo en el que, por lo mismo, es un profesional. Y no cualquiera, pues armado siempre de enjundiosos estudios de probabilidad escoge, entre otras cosas, qué riesgos asumirá y cuál el monto de la prima que cobrará, calculando meticulosamente de antemano todas aquellas circunstancias que influyen en su realización, operación compleja a cual más, en cuyo desenvolvimiento tiene especial interés el Estado que reclama unos márgenes de solvencia que prevengan distorsiones nocivas para el sector.

#### **SUBREGLAS**

- El comprador incumplido debe recibir su valor histórico o nominal, esto es, sin reajuste, debido a que, al serle imputable el incumplimiento contractual que propició la resolución del contrato, no puede beneficiarse de él, porque de ser así, además de prohibirse el incumplimiento contractual, se atentaría contra los principios de justicia y equidad. Sent. Cas. Civ. de 15 de junio de 1993 G.J. t. CCXXXIV, pág. 453; 15 de junio de 1993, 21 de marzo de

1995, exp. 3328, 6 de julio de 2000, y 15 de enero de 2004. Expediente 6913, 12 de marzo de 2004. Exp. 6759 y 4 de junio de 2004 expediente 7748.

- Como ha sido rector en materia de seguros que este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio, es apenas obvio que circunscriba el derecho del asegurador que ha pagado el valor del seguro a obtener, del autor del daño, apenas el monto de la suma pagada y no una cantidad superior. Cas. Civ. de 22 de enero de 1981, G.J. CLXVI.

- La indemnización que paga el asegurador estará determinada por el valor del daño derivado del siniestro, evaluado al momento de su ocurrencia e indemnizado en términos del contrato, lo cual excluye, desde luego, los intereses, perjuicios moratorios o corrección monetaria. Cas. Civ. de 6 de agosto de 1985, G.J. t. CLXXX, pág. 239.

- La expresión hasta concurrencia del importe a que alude el artículo 1096 del Código de Comercio, debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, razón por la cual no puede tener un alcance distinto al que señala su tenor literal. Cas. Civ. de 13 de octubre de 1995, G.J. número 2476, pág. 1123.

- El carácter indemnizatorio lo fija la ley para la prestación a favor del asegurado, desde luego, para evitar allí también que la ocurrencia del siniestro se torne en una fuente de lucro, no de restablecimiento del equilibrio patrimonial para éste. Cas. Civ. de 13 de octubre de 1995, G.J. número 2476, pág. 1123.

- La razón de ser del artículo 1096 del C. de Co, estriba en el carácter indemnizatorio de esta especie de contrato, motivo por el cual no puede ser fuente de ganancias o riqueza. Cas. Civ. de 13 de octubre de 1995, G.J. número 2476, pág. 1123.

## **2. SALVAMENTO DE VOTO, DR. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.**

Aduce que con la indexación monetaria se rompe la proporcionalidad que gobierna el negocio asegurativo permitiéndole al asegurador cobrar indexada la suma que ha sufragado, pero tolerándole pagar sus obligaciones al asegurado (quien con antelación le ha pagado la prima) y a terceros en cifras nominales, vale decir, no revaluadas, es decir, paga nominalmente pero recupera con corrección monetaria.

Advierte que no se avizora desproporción, desequilibrio, detrimento o injusticia alguna que enmendar mediante la indexación monetaria. Desde una perspectiva macroeconómica, no es recomendable concederla por el efecto multiplicador que concesiones de esa estirpe pueden generar; desde

luego que si todo acreedor se siente con derecho a exigir el reajuste de su crédito sin respetar sumas, el efecto multiplicador de tal actitud sería un auténtico factor inflacionario.

#### **SUBREGLAS**

- Conceder, sin más, la indexación, es tanto como abrazar sin rebozo, una concepción valorista de la moneda.

- Es incontestable que la actividad comercial y económica se estructura sobre la base del valor nominal de la moneda, de modo que cualquier desviación de este principio viene a interferir con el desarrollo adecuado de aquella.

- La desviación del principio nominalista provocaría una interferencia con la estabilidad y continuidad del sistema económico y causaría disturbios y litigios.

- La indexación de la prestación monetaria, no es recomendable concederla por el efecto multiplicador que puede generar; pues si todo acreedor se siente con derecho a exigir el reajuste de su crédito sin respetar sumas, el efecto multiplicador de tal actitud sería un auténtico factor inflacionario.

#### **6.10. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 31 DE ENERO DE 2007.**

<b>DERECHO A LA CORRECCIÓN MONETARIA DE LAS ASEGURADORAS EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA CONTRA RESPONSABLES DE DAÑOS</b>
<b>ASPECTOS FORMALES</b>
<b>DENOMINACIÓN:</b> Expediente No. 2000 5492 01, de 31 de enero de 2007
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b> CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

**SUPUESTOS FÁCTICOS:**

INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su condición de subrogataria legal de AUTOGERMANA S.A., solicitó que se declarara que TRANSPORTES AUTOSOL LTDA, incumplió el contrato de transporte terrestre, con la sociedad ALMAGRARIO S.A., razón por la cual solicitó que se le condenara a pagarle la suma de \$ 735.247.363, los intereses y la corrección monetaria.

La sociedad demandada fue notificada a través de curador ad litem quien manifestó estarse a lo que se probara en el correspondiente proceso.

La sentencia de primera instancia, estimatoria de las súplicas de la demanda, fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá y, en su lugar, se denegaron las pretensiones mediante la decisión recurrida en casación.

**ASPECTOS DE FONDO****PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen las acciones subrogatorias contra responsables de siniestros?

**RATIO DECIDENDI:**

La subrogación en los términos del artículo 1096 del estatuto mercantil, establece que, el reconocimiento económico que efectúe el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta en los derechos del asegurado, se materialice en los mismos términos en que éste los detentaba, e inspirarse, por tanto, en una idea justa de realismo y equilibrio monetarios, pues, al igual que acontece con las obligaciones pecuniarias, ese pago se verifique teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador, con el fin de que este reciba el mismo valor intrínseco que reconoció al asegurado en razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte únicamente, en beneficio del causante del daño.

**DECISIÓN:** La C. S. de J. CASA la sentencia recurrida.

**TIPOS DE CITACIÓN****CAÓTICA:**

<p><b>CONCEPTUAL:</b> Sent. Cas. Civ: 24 de mayo de 2000, Exp. 5349; 30 de septiembre de 2002, Exp. 4799; 19 de noviembre de 2001, Exp. 5978; 18 de febrero de 2003, Exp. 6806; 26 de julio de 2005, Exp. 6569-02 y 22 de noviembre de 2005, Exp. 0096.</p>
<p><b>ANALÓGICA RESTRINGIDA:</b> sentencia de 18 de mayo de 2005. Expediente 0832-01 y sentencia de 13 de julio de 2005, expediente No. 2001-1274-01</p>
<p><b>ANALÓGICA ABIERTA:</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El artículo 1096 del Código de Comercio, dispone que la subrogación que la otorga la ley al asegurador que pague una indemnización, debe contener un resarcimiento del perjuicio a favor del asegurado, pues ésta tiene que corresponder, desde una perspectiva ontológica, a la realidad iuris de la existencia del perjuicio, y comprobado éste, el pago debe regularse con las reglas del negocio asegurativo.</li> <li>- El reconocimiento económico que efectúe el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta en los derechos del asegurado, debe materializarse en los mismos términos en que éste los detentaba, e inspirarse, por tanto, en una idea justa de realismo y equilibrio monetarios.</li> <li>- El pago que se hace en virtud del artículo 1096 del C. de Co, debe verificarse teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador, con el fin de que este reciba el mismo valor intrínseco que reconoció al asegurado en razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte únicamente, en beneficio del causante del daño.</li> </ul>
<p><b>ANOTACIONES (Observaciones).</b> Esta sentencia, es confirmatoria de la nueva posición de la Corte, en la que establece, que si es procedente la corrección monetaria en virtud del artículo 1096, del C. de Co, es por ello, que la mayor parte se dedica a conceptualizar y definir aspectos referentes al contrato de transporte y la forma de cómo probarlo.</p>

6.11. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 16 DE DICIEMBRE DE 2010

<p style="text-align: center;"><b>DERECHO A LA CORRECCIÓN MONETARIA DE LAS ASEGURADORAS EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA CONTRA RESPONSABLES DE DAÑOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA ARQUIMÉDICA</u></b></p>
<p style="text-align: center;"><b>ASPECTOS FORMALES</b></p>
<p><b>DENOMINACIÓN:</b> Exp. 05001-3103-010-2000-00012-01, de Bogotá, 16 de diciembre de 2010.</p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b> ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ</p>
<p><b>SUPUESTOS FÁCTICOS:</b></p> <p>COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., suplico se condene a SCHENKER COLOMBIA S.A. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO LTDA., COOTRANSORAN, en forma solidaria, a cancelar a la demandante la suma de \$308.346.577, que ésta pagó a su asegurado por el incumplimiento del contrato de transporte y respecto del cual operó la subrogación legal, de conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio, con su corrección monetaria.</p> <p>Las demandadas contestaron en oportunidad la demanda y se opusieron a sus pretensiones formulando excepciones de mérito.</p> <p>El Juzgado de primera instancia absolvió de todas las pretensiones a las demandadas, declaró probadas las excepciones de “fuerza mayor” y “exoneración de responsabilidad por parte de la transportadora” y condenó en costas a la actora. Apelado dicho fallo por la demandante, fue confirmado en segunda instancia, providencia que se recurre en casación.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ASPECTOS DE FONDO</b></p>
<p><b>PROBLEMA JURÍDICO:</b></p> <p>¿Es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen la acciones subrogatorias contra responsables de siniestros?</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p> <p>La subrogación contemplada en el artículo 1096 del C. de Co; tiene la</p>

misma naturaleza que la subrogación como medio de pago, el derecho que aquella confiere al asegurador contra el responsable del siniestro es un derecho derivado, no propio, transmitido por el asegurado y que, por lo mismo, tiene la misma fuente, el mismo contenido y está sujeto a las mismas normas. Puede decirse que lo adquiere por, sucesión a título singular con arreglo a la ley y sujeto a sus restricciones, goza de iguales beneficios (la presunción de culpa del autor del daño, v. gr., o -si fuere el caso- la responsabilidad objetiva) y afronta iguales deficiencias (la limitación de responsabilidad, por ejemplo). Y porque el derecho es, el mismo, porque la subrogación no lastima su identidad, ni modifica su naturaleza. De allí que ese pago se verifique teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador, con el fin de que este reciba el mismo valor intrínseco que reconoció al asegurado en razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte únicamente, en beneficio del causante del daño.

**DECISIÓN:** La C. S. de J., CASA la sentencia de la referencia.

### TIPOS DE CITACIÓN

#### CAÓTICA:

**CONCEPTUAL:** Sent. Cas. Civ: 1º de junio de 2005, expediente No. 1999-00666-01; 8 de noviembre de 2005, expediente No. 7724 y 8 de noviembre de 2005, expediente 7724.

**ANALÓGICA RESTRINGIDA:** Sent. 29 de julio de 2002, expediente No. 6129; 18 de mayo de 2005. Expediente 0832-01 y 13 de julio de 2005, expediente No. 2001-1274-01 y 31 de enero de 2007

#### ANALÓGICA ABIERTA:

### SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS

- La subrogación contemplada en el artículo 1096 del C. de Co. depende de dos específicas circunstancias, a saber: la existencia de un contrato de seguro y que, por haber tenido ocurrencia el siniestro, el asegurador pague al asegurado la correspondiente indemnización.

- El pago que se realiza en virtud del artículo 1096 del c. de Co, debe verificarse teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador, con el fin de que este reciba el mismo valor intrínseco que reconoció al asegurado en razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte únicamente, en beneficio del causante del daño.

- En ejercicio de la subrogación, el asegurador tiene que alegar y probar los mismos hechos e invocar los mismos preceptos legales que pueden servir como sustento a la acción del asegurado y neutralizar las mismas defensas o medios exceptivos del presunto responsable.

**ANOTACIONES (Observaciones).** Sentencia arquimédica.

## 7. ANÁLISIS DINÁMICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

### 7.1 JUSTIFICACIÓN

La presente investigación sobre la procedencia de la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen la acciones subrogatorias contra terceros responsables de siniestros, en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio, es una labor de transcendencia en el derecho comercial, toda vez que, el reconocimiento económico que efectúe el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta, en los derechos del asegurado, puede materializarse en los mismos términos en que éste los detentaba, e inspirarse, por tanto, en una idea justa de realismo y equilibrio monetarios.

La subrogación de contratos de seguros consagrada en el artículo 1096 del Código del Comercio, es una institución especial con características propias diferentes a la subrogación contenida en el Código Civil, es así como el asegurador pagando la indemnización realiza la cancelación de una obligación propia surgida del contrato de seguros, liberando total o parcialmente al causante del siniestro ante quien el asegurado pierde todos los derechos.

El artículo 1668 del Código Civil establece a quien se subroga en la misma condición jurídica ante el acreedor de pagar el crédito, es decir cumple la misma obligación del deudor principal. A diferencia, en el contrato de seguros el asegurador al pagar al asegurado está asumiendo su propia deuda derivada del contrato de seguros, tal y como lo reglamenta el Código de Comercio en su artículo 1096 en los siguientes términos: *“El Asegurador que pague una indemnización se subrogará por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”*, en la subrogación se tendrá en cuenta los derechos del asegurado cuando éste a título de asegurador ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

En los contratos de seguro se ven implementados fundamentos, como son: el de evitar el enriquecimiento del asegurado, puesto que éste al recibir el pago de la indemnización de manos del asegurador, satisface su derecho; en cuanto como víctima asegurada, sí ésta pudiera exigir la idéntica satisfacción por parte del

tercero responsable, se permitiría un enriquecimiento como consecuencia del siniestro. Adicionalmente, se intenta evitar la impunidad del responsable, no por el hecho de que la víctima se ha visto satisfecha por parte del asegurador, el causante del siniestro se ve liberado de la obligación, puesto, que si así fuere, estaría derivando utilidades de un contrato ajeno a él.

No se puede perder de vista que la subrogación, por ministerio de la ley traspasa al asegurador que indemniza y hasta la concurrencia del importe de la indemnización, en lo que a capital concierne, los derechos del asegurado y dentro de los mismos se halla incluido el de pedir intereses moratorios, o al menos, actualización del valor pagado, aspecto último por el que se ha inclinado la jurisprudencia.

Con relación a la contextualización de la problemática y de los supuestos fácticos, se tiene que los mismos recaen en un patrón fáctico común, ya que se desprende de la existencia de un contrato de seguro en virtud del cual ocurrido un siniestro se efectúa la pertinente reclamación y en cumplimiento del mentado contrato y el riesgo amparado, la aseguradora paga las pérdidas causadas por el siniestro, subrogándose, subsecuentemente, en los derechos de la asegurada frente a los terceros responsables, convirtiéndose la temática de estudio en un asunto de actualidad e importancia, habida cuenta que la subrogación que la otorga la ley al asegurador que pague una indemnización, al tenor del artículo 1096 del Co de Co; debe contener un resarcimiento del perjuicio a favor del asegurado, desde una perspectiva ontológica, a la realidad iuris de la existencia del perjuicio, y comprobado éste, el pago debe regularse con las reglas del negocio aseguratorio, con un equilibrio monetario.

## **7.2. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS QUE LO RESUELVEN.**

**TEMA:** Derecho a la corrección monetaria de las aseguradoras en el ejercicio de la acción subrogatoria contra responsables de daños.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen la acciones subrogatorias contra responsables de siniestros?

## **TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO:**

### **PRIMERA TESIS:**

La expone nuestro más Alto Tribunal de Casación Civil en su jurisprudencia del periodo comprendido entre las sentencias de 23 de septiembre de 1993 hasta 2005, mediante la cual establecía de manera irrevocable que no resultaba procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas a favor de las aseguradoras cuando ejercen la acciones subrogatorias contra responsables de daños.

### **SEGUNDA TESIS:**

Se evidencia por la misma Corporación desde la sentencia proferida el 18 de mayo de 2005, cuando expresamente recogió su jurisprudencia, hasta 16 de diciembre de 2010, dejando sentado, que si resulta procedente el ajuste monetario de las condenas indemnizatorias impuestas a favor de las aseguradoras cuando ejercen la acciones subrogatorias en ejercicio del artículo 1096 del Código de Comercio contra responsables de siniestros.

## **7.3. EXPLICACIÓN METODOLÓGICA DE LA LÍNEA**

### **7.3.1. PUNTO ARQUIMÉDICO DE APOYO.**

Como punto arquimédico de apoyo se tiene la Sentencia 05001-3103-010-2000-00012-01, de 16 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. La sentencia cumple con los dos requisitos establecidos para determinarse como la sentencia a partir de la cual se pretende dar solución a las relaciones entre varias sentencias, LÓPEZ MEDINA señala como requisitos:

a) que sea lo más reciente posible,

- b) que, en sus hechos relevantes tenga el mismo patrón fáctico con relación al caso sometido a investigación.

La sentencia determinada como punto arquimédico de apoyo es reciente, y tiene el mismo patrón fáctico de investigación, aunado a ello, permite construir la ingeniería de reversa. Es importante, resaltar que dicha providencia ratifica la nueva posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia a partir del 18 de mayo de 2005, es decir, se trata de una sentencia consolidadora de la línea jurisprudencial objeto de investigación, ante la serie de salvamentos y aclaraciones de votos, que se habían suscitado dentro de la problemática en estudio.

### **7.3.2. INGENIERÍA DE REVERSA.**

A partir de la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, expediente 05001-3103-010-2000-00012-01, Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ., y de analogía restringida habida cuenta que cita las siguientes providencias: sentencia de 29 de julio de 2002, expediente No. 6129; sentencia de 18 de mayo de 2005. Expediente 0832-01 y sentencia de 13 de julio de 2005, expediente No. 2001-1274-01, y la sentencia de 31 de enero de 2007, expediente No. 2000 5492 01, por medio de las cuales se inicia el proceso de ingeniería de reversa.

A continuación se presentan la lista de citas jurisprudenciales que la sentencia arquimédica contiene. Con las referencias de las sentencias que surgen de la sentencia arquimédica se replica el procedimiento para formar el nicho citacional de primer y segundo nivel que se observa en siguiente cuadro y que muestra únicamente las sentencias que se relacionan con el mismo patrón fáctico, las sentencias que corresponden a citas conceptuales no se incluyen en el nicho citacional, pero están relacionadas de manera detallada en las fichas de análisis estático de cada sentencia.

<b>SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010</b>			
<b>EXPEDIENTE 05001-3103-010-2000-00012-01, MAGISTRADO PONENTE: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.</b>			
<b>SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE</b>	<b>SENTENCIA DE 18 DE MAYO DE 2005.</b>	<b>SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2005.</b>	<b>SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2007.</b>

<b>2002. EXPEDIENTE No. 6129</b>	<b>EXPEDIENTE No. 0832-01</b>	<b>EXPEDIENTE No. 2001-1274-01</b>	<b>EXPEDIENTE No. 2000 5492 01</b>
Sent. 22 de enero de 1981.	Sent. 22 de enero de 1981.	Sent. 22 de enero de 1981.	
Sent. del 6 de agosto de 1985	Sent. del 6 de agosto de 1985	Sent. del 6 de agosto de 1985	
	Sent. 23 de septiembre de 1993	Sent. 23 de septiembre de 1993	
	Sent. 13 de octubre de 1995	Sent. 13 de octubre de 1995	
	Sent. 25 de agosto de 2000	Sent. 25 de agosto de 2000	
	Sent. 22 de noviembre de 2001	Sent. 22 de noviembre de 2001	
			Sent. de 13 de julio de 2005.
		Sent. 18 de mayo de 2005	Sent. 18 de mayo de 2005.

La gráfica permite apreciar la ingeniería de reversa en las sentencias de primer nivel y de segundo nivel que estas a su vez cita, y permite igualmente determinar los puntos nodales.

### 7.3.3 NICHOS CITACIONAL.

Se enuncia el nicho citacional encontrado, descrito en los distintos niveles.

- EN EL PRIMER NIVEL DE LA SENTENCIA ARQUIMÉDICA

<b>SENTENCIA DE PRIMER NIVEL</b>	<b>CITACIONES ANALÓGICAS</b>
<b>SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 2002. EXPEDIENTE NO. 6129</b>	<i>Sentencia de Casación de 22 de enero de 1981. Expediente Nº 7050</i>
	<i>Sentencia de Casación 6 de agosto de 1985.</i>
<b>SENTENCIA DE 18 DE MAYO DE 2005. EXPEDIENTE No. 0832-01</b>	<i>Sentencia de Casación de 22 de enero de 1981. Expediente Nº 7050</i>
	<i>Sentencia de Casación 6 de agosto de 1985.</i>
	<i>Sentencia de casación de 23 de septiembre de 1993. Expediente No. 3961</i>
	<i>Sentencia de casación de 13 de octubre de 1995. Exp.No 3986</i>
	<i>Sentencia de casación de 25 de agosto de 2000. Expediente No. 5445</i>
	<i>Sentencia de casación de 22 de noviembre de 2001 Expediente Nº 7050</i>
<b>SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2005. EXPEDIENTE No. 2001-1274-01</b>	<i>Sentencia de Casación de 22 de enero de 1981. Expediente Nº 7050</i>
	<i>Sentencia de Casación 6 de agosto de 1985.</i>
	<i>Sentencia de casación de 23 de septiembre de 1993. Exp No. 3961</i>
	<i>Sentencia de casación de 13 de octubre de 1995. Exp.No 3986</i>
	<i>Sentencia de casación de 25 de agosto de 2000. Expediente No. 5445</i>
	<i>Sentencia de casación de 22 de noviembre de 2001 Expediente Nº</i>

	7050
	<i>Sentencia de casación de 18 de mayo de 2005. Expediente No. 0832-01</i>
<b>SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2007. EXPEDIENTE No. 2000 5492 01</b>	<i>Sentencia de casación de 18 de mayo de 2005. Expediente No. 0832-01</i>
	<i>Sentencia de casación de 13 de julio de 2005. Expediente No. 2001-1274-01</i>

- EN EL SEGUNDO NIVEL DE LA SENTENCIA ARQUIMÉDICA

<b>SENTENCIAS DE SEGUNDO NIVEL</b>	<b>CITACIONES ANALÓGICAS</b>
<b>SENTENCIA DE CASACIÓN DE 22 DE ENERO DE 1981. EXPEDIENTE Nº 7050</b>	<i>No cita</i>
<b>SENTENCIA DE CASACIÓN 6 DE AGOSTO DE 1985.</b>	<i>No cita</i>
<b>SENTENCIA DE CASACIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1993. EXPEDIENTE NO. 3961</b>	<i>Sentencia de casación de Casación de 9 de octubre de 1980.</i>
	<i>Sentencia de Casación de 16 de junio de 1988.</i>
	<i>Sentencia de Casación de 13 de diciembre de 1988,</i>
<b>SENTENCIA DE CASACIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 1995. EXPEDIENTE NO 3986</b>	<i>Sentencia de casación de 22 de enero de 1981</i>
<b>SENTENCIA DE CASACIÓN DE 25 DE AGOSTO DE 2000.</b>	<i>Sentencia de casación de 22 de enero de 1981.</i>

<b>EXPEDIENTE NO. 5445</b>	<i>Sentencia de casación de 6 de agosto de 1985.</i>
	<i>Sentencia de casación de 23 de septiembre 1993.</i>
	<i>Sentencia de casación de 13 de octubre de 1995.</i>
<b>SENTENCIA DE CASACIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2001. EXPEDIENTE Nº 7050</b>	<i>Sentencia de casación de 23 de septiembre 1993.</i>
	<i>Sentencia de casación de 13 de octubre de 1995.</i>
	<i>Sentencia de casación de 25 de agosto de 2000.</i>
<b>SENTENCIA DE CASACIÓN DE 18 DE MAYO DE 2005. EXPEDIENTE NO. 0832-01 (SENTENCIA HITO)</b>	<i>Sentencia de Casación de 22 de enero de 1981. Expediente Nº 7050</i>
	<i>Sentencia de Casación 6 de agosto de 1985.</i>
	<i>Sentencia de casación de 23 de septiembre de 1993. Expediente No. 3961.</i>
	<i>Sentencia de casación de 13 de octubre de 1995. Expediente No 3986.</i>
	<i>Sentencia de casación de 25 de agosto de 2000. Expediente No. 5445.</i>
	<i>Sentencia de casación de 22 de noviembre de 2001 Expediente Nº 7050</i>
<b>SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2005. EXPEDIENTE NO. 2001-1274-01</b>	<i>Sentencia de Casación de 22 de enero de 1981. Expediente Nº 7050</i>
	<i>Sentencia de Casación 6 de agosto de 1985.</i>

	<i>Sentencia de casación de 23 de septiembre de 1993. Expediente No. 3961</i>
	<i>Sentencia de casación de 13 de octubre de 1995. Exp.No 3986</i>
	<i>Sentencia de casación de 25 de agosto de 2000. Expediente No. 5445</i>
	<i>Sentencia de casación de 22 de noviembre de 2001 Expediente N° 7050</i>
	<i>Sentencia de casación de 18 de mayo de 2005. Expediente No. 0832-01 (<b>sentencia hito</b>)</i>

En el desarrollo de la línea jurisprudencial igualmente se ubicaron sentencias que desarrollan el escenario de análisis jurisprudencial pero que no se pueden rastrear a través de la sentencia arquimédica o de apoyo.

En particular se ubicaron las siguientes sentencias que se incluyeron en el análisis de la línea:

<b>SENTENCIA</b>	<b>ANALOGIA</b>
<b>Sentencia de Casación de 23 de septiembre de 2002. Expediente 6581</b>	<i>Sentencia de Casación Sentencia de 23 de septiembre de 1993 Expediente No. 3961</i>
<b>Sentencia de casación de 22 de noviembre de 2005. Expediente 1325.</b>	<i>Sentencia de casación de 18 de mayo de 2005, Expediente 0832-01 (sentencia hito).</i>

Por lo anterior, observamos que el nicho citacional permite en primera instancia observar las tendencias de la Corte Suprema de Justicia al abordar el escenario fáctico bajo estudio, de igual forma permite estructurar las tesis bajo las cuales se

debate el problema jurídico, situación que es viable con la identificación de los salvamentos y aclaraciones de voto.

El análisis estático nos permite ubicar en los supuestos fácticos y en el problema jurídico los elementos de análisis para determinar la procedencia de la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen la acciones subrogatorias contra terceros responsables de siniestros, en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio.

La sentencia arquimédica de 16 de diciembre de 2010, expediente 05001-3103-010-2000-00012-01, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez, apoya sus argumentaciones en las sentencias de 29 de julio de 2002, expediente No. 6129; sentencia de 18 de mayo de 2005, expediente 0832-01; sentencia de 13 de julio de 2005, expediente No. 2001-1274-01, y la sentencia de 31 de enero de 2007, expediente No. 2000 5492 01, providencias que al unísono se relacionan y tienen un ligado grado de analogía estricta con el patrón fáctico común y el problema jurídico objeto de investigación, con base en dicho apoyo construye su ratio decidendi por medio de la cual, estableció que la subrogación contemplada en el artículo 1096 del C. de Co; tiene la misma naturaleza que la subrogación como medio de pago, el derecho que aquella confiere al asegurador contra el responsable del siniestro es un derecho derivado, no propio, transmitido por el asegurado y que, por lo mismo, tiene la misma fuente, el mismo contenido y está sujeto a las mismas normas. Puede decirse que lo adquiere por, sucesión a título singular con arreglo a la ley y sujeto a sus restricciones, goza de iguales beneficios (la presunción de culpa del autor del daño, v. gr., o -si fuere el caso- la responsabilidad objetiva) y afronta iguales deficiencias (la limitación de responsabilidad, por ejemplo). Y porque el derecho es el mismo, porque la subrogación no lastima su identidad, ni modifica su naturaleza. De allí que ese pago se verifique teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador, con el fin de que este reciba el mismo valor intrínseco que reconoció al asegurado en razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte únicamente, en beneficio del causante del daño. La sentencia no tiene aclaraciones ni mucho menos salvamentos de voto, ya que se trata de una providencia consolidadora de la nueva tesis de nuestro más Alto tribunal de casación civil, donde ya es un precedente válido aplicable, la corrección monetaria al tenor del artículo 1096 del C. de Co.

- La sentencia arquimédica a su vez, cita a las providencias:

Sentencia de 29 de julio de 2002, expediente No. 6129, Magistrado Ponente, NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, apoya sus argumentaciones en las sentencias

de Casación de 22 de enero de 1981, expediente N° 7050 y sentencia de Casación 6 de agosto de 1985. Providencias, que patrocinan la posición anterior de la Corte Suprema de Justicia, ya que afirman que no resultaba procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas a favor de las aseguradoras cuando ejercen las acciones subrogatorias contra responsables de daños, providencias que ostentan los mismos supuestos fácticos y problema jurídico, las cuales cimientan su ratio decidendi en que la aseguradora se subroga en el mismo derecho que le cabía al asegurado contra el tercero responsable del siniestro, aquélla únicamente se halla legitimada para recuperar la indemnización que pagó en virtud del contrato de seguro, y que si dicho derecho no es de estirpe contractual, sino extracontractual, aquélla únicamente se hallaba legitimada para recuperar la indemnización que pagó en virtud del contrato de seguro; providencia que no posee salvamentos ni aclaraciones de voto.

Sentencia de 13 de mayo de 2005, expediente No. 1100131030062001-1274 – 01, Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, providencia que apoya la nueva tesis de la Corte Suprema de Justicia, haciendo una citación de analogía estricta con las sentencias de casación civil de Cas. 22 de enero de 1981; 6 de agosto de 1985; 23 de septiembre de 1993; 13 de octubre de 1995; 25 de agosto de 2000; 22 de noviembre de 2001 y 18 de mayo de 2005, las cuales tienen un patrón fáctico y problema jurídico común, lo que de suyo hace que exponga como ratio decidendi que: La Corte, modificando su criterio nominalista determinó la procedencia del ajuste monetario de las condenas que, por concepto de la indemnización efectuada con anterioridad, lleguen a imponerse a favor de las aseguradoras, cuando hacen efectivo, el derecho a la subrogación en los términos del artículo 1096 del estatuto mercantil, de acuerdo con la cual, caros principios como el de justicia, integridad del pago y equidad, reclaman que el reconocimiento económico que efectúe el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta en los derechos del asegurado, se materialice en los mismos términos en que éste los detentaba, e inspirarse, por tanto, en una idea justa de realismo y equilibrio monetarios, de suerte que, al igual que acontece con las obligaciones pecuniarias, ese pago se verifique teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador, con el fin de que este reciba el mismo valor intrínseco que reconoció al asegurado en razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte únicamente, en beneficio del causante del daño. Dentro de esta se presentan dos salvamentos de voto, en primer lugar, el Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ., afirma que la subrogación que consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, denota una ratio legis respetabilísima, y hace de su preceptiva el acuñamiento de un raciocinio sazornado, puesto que no es de recibo argüir, que cuando así se decide resulta desnaturalizado el carácter indemnizatorio de la obligación subrogada, porque, la subrogación del artículo 1096 es una subrogación de estirpe singular; tanto, que no tiene la fuente común

del fenómeno conocido como pago realizado por un tercero, ya que la aseguradora ha pagado deuda propia, la misma que a su cargo surgió del contrato de seguro, sosteniendo que, es claro que ella tiene derecho a ser reembolsada, más no indemnizada, y esto mismo pone fuera de lugar la invocación del criterio de equidad que en eventos indemnizatorios, atendiendo pautas como la del art. 16 de la Ley 446 de 1998 y seguidamente el Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, aduce que con la indexación monetaria se rompe la proporcionalidad que gobierna el negocio asegurativo permitiéndole al asegurador cobrar indexada la suma que ha sufragado, pero tolerándole pagar sus obligaciones al asegurado (quien con antelación le ha pagado la prima) y a terceros en cifras nominales, vale decir, no revaluadas, es decir, paga nominalmente pero recupera con corrección monetaria y finalmente advierte que no se avizora desproporción, desequilibrio, detrimento o injusticia alguna que enmendar mediante la indexación monetaria. Desde una perspectiva macroeconómica, no es recomendable concederla por el efecto multiplicador que concesiones de esa estirpe pueden generar; desde luego que si todo acreedor se siente con derecho a exigir el reajuste de su crédito sin respetar sumas, el efecto multiplicador de tal actitud sería un auténtico factor inflacionario.

Sentencia Hito Modificadora de 18 de mayo de 2005, expediente 0832-01, Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, esta sentencia toma como base citacional las providencias de casación de 19 de noviembre de 2001; 22 de enero de; 6 de agosto de 1985; 23 de septiembre de 1993; 13 de octubre de 1995; 25 de agosto de 2000 y 22 de noviembre de 2001, que tiene como ratio decidendi y por tanto da un giro a la jurisprudencia respecto del tema estudiado, afirmando que el asegurador, en ejercicio de la acción subrogatoria a que se refiere el artículo 1096 del Código de Comercio, tiene derecho a que se le reconozca íntegramente la corrección monetaria de la suma a que sea condenado el agente causante del daño que, ex ante, determinó el pago de la indemnización al asegurado–damnificado, en virtud del contrato de seguro, aspecto éste expresa y privativamente sometido al escrutinio de la Sala, al que por consiguiente se limita su pronunciamiento, y que la corrección monetaria, en sí misma considerada es la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, y no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil. Lógicamente la sentencia presenta dos salvamentos de voto, el primero expuesto por Manuel Isidro Ardila Velásquez, quien asegura que con miras a la correcta interpretación del citado artículo 1096 se consultan sus antecedentes, cuya importancia en este campo reconoce el artículo 27 del Código Civil, será necesario insistir que la expresión ‘hasta concurrencia del importe’ no puede tener alcance distinto al que

indica su tenor literal. Ello es así por cuanto, como lo tiene admitido la doctrina general de los autores, el asegurador, a consecuencia de un siniestro indemnizable, no puede sufrir perjuicio en la acepción jurídica de la palabra. Y no puede sufrirlo porque la indemnización que él pagó al asegurado tiene un origen contractual, y porque ha recibido con la prima la contraprestación correspondiente a su obligación y porque opera en función del cálculo de las probabilidades. y por otro lado el Dr., Pedro Octavio Munar Cadena, sostiene que no existen razones justicieras que aconsejen la corrección monetaria de la deuda del tercero civilmente responsable para con el asegurador que se ha sustituido a la víctima, resta por examinar si la subrogación derivada del pago de su obligación es suficiente motivo de justificación, toda vez que la aseguradora prevé el hecho, con el pago anticipado de la prima, y gracias al cálculo de probabilidades y al análisis de las predicciones económicas, asume los correctivos necesarios para impedir una lesión patrimonial.

La sentencia de 31 de enero de 2007, expediente No. 2000 5492 01, Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, toma como base citacional las sentencias de casación de 18 de mayo de 2005, expediente No. 0832-01, y de 13 de julio de 2005, expediente No. 2001-1274-01, las cuales se cimientan en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, construyendo su ratio decidendi al establecer que: la subrogación en los términos del artículo 1096 del estatuto mercantil, es el reconocimiento económico que efectúa el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta en los derechos del asegurado, se materializa en los mismos términos en que éste los detentaba, e inspirarse, por tanto, en una idea justa de realismo y equilibrio monetarios, pues, al igual que acontece con las obligaciones pecuniarias, ese pago se verifica teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador, con el fin de que este reciba el mismo valor intrínseco que reconoció al asegurado en razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte únicamente, en beneficio del causante del daño. Esta sentencia, es confirmatoria de la nueva posición de la Corte, en la que establece, que si es procedente la corrección monetaria en virtud del artículo 1096, del C. de Co, es por ello, que la mayor parte se dedica a conceptualizar y definir aspectos referentes al contrato de transporte y la forma de probarlo.

- Las sentencias de segundo nivel que se extrae del análisis de la sentencia arquimédica de 16 de diciembre de 2010, se encuentran:

La sentencia de Casación de 22 de enero de 1981, expediente N° 7050 y la sentencia de Casación 6 de agosto de 1985, las cuales no se incluyeron en la investigación por su difícil acceso a ellas, debido a la antigüedad de las mismas, pero de las cuales por referencia y citación analógica se determinaron como fundamentos de la tesis 1.

Sentencia de Casación de 23 de septiembre de 1993. Expediente No. 3961, Magistrado Ponente: PEDRO LAFONT PIANETTA, la cual hace una citación analógica estricta de las sentencias Casación de 9 de octubre de 1980; Sentencia 17 de marzo de 1981; Sent.202, 16 de junio de 1988; y sentencia de 13 de diciembre de 1988, construyendo su ratio decidendi en la primera tesis del problema jurídico planteado al aseverar que: Prescribe el artículo 1096 del Código de Comercio que la subrogación legal del asegurador en los derechos del asegurado contra el tercero responsable, tiene como límite la suma pagada de acuerdo a lo asegurado, que, por su naturaleza debe entenderse restrictivamente para los efectos cuantitativos, porque esa es la clara intención inequívoca del precepto, y que, por lo tanto, no permite extender o completar su sentido de tal manera que desborde dicho límite.

La sentencia de Casación de 13 de octubre de 1995, expediente No 3986, Magistrado Ponente HÉCTOR MARTÍN NARANJO; hace su citación restringida en la sentencia de Casación de 22 de enero de 1981, expediente N° 7050, fijando su ratio decidendi en afirmar que: El fundamento de la subrogación se encuentra en el cobro de la prima o la contraprestación económica y allí se fija el equilibrio contractual que además tiene por objetivo básico la necesidad de evitar el enriquecimiento del causante del daño, así como evitar la posibilidad de que el asegurado obtenga un doble pago del perjuicio y para que se tenga como una fuente de lucro. Tiene un salvamento de voto del Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, al decir que el artículo 1096 del C. de Co, establece que el asegurador que pague una indemnización se subrogará hasta el monto de su importe en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, lo que está haciendo es impedir que la totalidad de los derechos indemnizatorios que contra el causante del daño tenga el asegurado, pasen al asegurador que cubrió el siniestro, de allí que ante dos normas en conflicto cuya interpretación individual es absolutamente clara como es el caso de los artículos 27 del C.C. que niega la corrección y el artículo 30 del C.C, que exige que la ley se interprete textualmente, normas claras de interpretarse individualmente, pero contradictorias si se las integra. El juez aplicará la corrección monetaria, por no predicarse claridad en el artículo 27, de donde deviene que el artículo 1096 permite una interpretación literal diferente de la dada por la sentencia, lo que muestra que, por lo menos, la norma no ofrece la claridad exigida por el artículo 27 del C.C., y, por lo tanto, sí es posible e incluso necesario, consultar su espíritu.

Sentencia de casación de 25 de agosto de 2000, expediente No. 5445, Magistrado Ponente MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ, es una providencia que hace apología de la primera tesis de la Corte Suprema de Justicia, y forma su analogía restrictiva con base en las sentencias de Casación de 22 de enero de 1981; 6 de agosto de 1985; 23 de septiembre 1993; 13 de octubre de 1995, formando su ratio decidendi al constituir que una interpretación gramatical permite fijar el alcance de la subrogación, que consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, de lo cual es diamantino reflejo el mandato por fuerza del cual la aseguradora no tiene más derecho que a la suma que efectivamente pagó por virtud del contrato de seguro, preservando el equilibrio de todas las relaciones jurídicas, no existiendo lugar a la corrección monetaria, puesto que, al pagar el asegurador, libera o extingue la obligación del autor del daño, respecto del asegurado, hasta la cuantía de lo pagado, merced a la existencia de un contrato de seguro que protegía a la persona que precisamente le trasladó el riesgo, quedando aquél subrogado, hasta esa cuantía, en los derechos del asegurado, según el imperativo legal, lo que de suyo hace que la corrección monetaria sea un elemento extraño al contrato de seguro.

Sentencia de Casación de 22 de noviembre de 2001, expediente No 7050, Magistrado Ponente: MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ, sentencia que coadyuva la posición de la Corte, donde no es procedente la corrección monetaria cuando ocurran las circunstancias que hace referencia el artículo 1096 del C. de Co; edificando su citas con las providencias de Casación de 23 de sept. 1993; 13 de octubre de 1995 y 25 de agosto de 2000, y fundando su ratio decidendi en el hecho de que, lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio y el artículo 27 del Código Civil, según los cuales se establece 'hasta concurrencia del importe' no puede tener alcance distinto al que indica su tenor literal, pues ha de tenerse en cuenta que la indemnización que paga el asegurador estará determinada por el valor del daño derivado del siniestro, evaluado al momento de su ocurrencia e indemnizado en términos del contrato, lo cual excluye, desde luego, los intereses o perjuicios moratorios que el artículo 1080 impone al asegurador, en su caso, pues estos desbordan el concepto de daño asegurado. Esta sentencia es contradecida por dos salvamentos de votos, el del Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, que señala, que el pago que reclama la aseguradora contra el infractor como consecuencia de la subrogación de aquélla en los derechos del asegurado, en los mismos términos en que éste los detentaba, debe inspirarse en una idea justa de realismo monetario, y, por tanto, debe recibir el mismo tratamiento de las obligaciones pecuniarias que admiten su valoración por equivalente al momento de ser satisfechas con el fin de que el asegurador reciba lo mismo que pagó al asegurado por razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte en beneficio del causante del daño, que es el

alcance del artículo 1096 del Código de Comercio y el salvamento del Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, al manifestar que, teniendo en cuenta que la esencia de la acción materia de la subrogación, es la misma que, originariamente, hubiera podido ejercer el asegurado-damnificado contra el responsable del daño, el tratamiento que debe otorgársele a la entidad aseguradora debería ser idéntico al que la ley y la jurisprudencia le hubieran dado a aquel, en caso de que, con prescindencia del seguro, hubiera reclamado directamente de éste la correspondiente indemnización de perjuicios.(...) De no hacerse así, no armoniza, en modo alguno, con el régimen legal colombiano asignado al pago con subrogación, tanto en la legislación civil, como en la comercial, sin duda articulados, en lo capital (art. 1.096).

En las sentencias de segundo nivel, se encuentran citadas nuevamente las providencias de 18 de mayo de 2005, expediente No. 0832-01 (sentencia hito) y la sentencia de 13 de julio de 2005, expediente no. 2001-1274-01, que tal y como se dijo líneas precedentes hacen apología a la segunda tesis del problema jurídico estudiado.

- Finalmente, en la línea de investigación, estudiada se incluyeron dos sentencias de casación que no se rastrearon a través de la sentencia arquimédica de 16 de diciembre de 2010, sino que se incluyeron, debido a que las mismas ostentan el patrón fáctico y el problema jurídico estudiado y al propio tiempo hacen una analogía restrictiva con la sentencia hito y una providencia de segundo nivel ubicada, por medio del punto arquimédico, estas son:

Sentencia de Casación de 23 de septiembre de 2002, expediente 6581, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, la cual hace una analogía restrictiva con la sentencia de Casación de 23 de septiembre de 1993, que defiende la primera tesis estudiada, de allí que construye su ratio decidendi arguyendo que: la subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio, la cual opera de pleno derecho en tanto el pago se efectúe con sujeción a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, implica para el asegurador adquirir no un derecho propio, sino uno derivado que abreva en la misma fuente, tiene el mismo contenido y se sujeta a las mismas normas. Así, el asegurador que en esas condiciones paga se hace titular de todos los derechos y acciones que el asegurado tenía contra el responsable del siniestro para pretender el pago de la indemnización hasta concurrencia de su importe. Pero, a su vez, el responsable del siniestro podrá oponer al asegurador las mismas excepciones que pudiere hacer valer contra el damnificado.

La Sentencia de casación de 22 de noviembre de 2005, expediente 1325, Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, sentencia que cita analogía restringida a la sentencia hito de 18 de mayo de 2005, asumiendo la segunda tesis investigada y edificando su ratio decidendi, al asegurar que el reconocimiento económico que efectúe el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta en los derechos del asegurado, debe materializarse en los mismos términos en que éste los detentaba, e inspirarse, por tanto, en una idea justa de realismo y equilibrio monetarios, de suerte que, al igual que acontece con las obligaciones pecuniarias, ese pago se verifique teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador, con el fin de que este reciba el mismo valor intrínseco que reconoció al asegurado en razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte únicamente, en beneficio del causante del daño, por tanto, no existe, en rigor, ningún elemento diferenciador en la relación sustancial fundamental, que habilite un trato disímil frente a la pretensión resarcitoria que formule el asegurador. La corrección monetaria, en lo medular, hunde sus raíces en los principios de equidad y plenitud del pago, los cuales, antes que repelerse, de una u otra manera, se complementan entre sí, de modo que la aplicación de uno de ellos, in toto, no debe socavar o eclipsar, inexorablemente y sin formula de juicio, la vigencia del otro. Es cierto que el reconocimiento de la corrección monetaria debe darse teniendo en cuenta las circunstancias de cada litigio en particular; pero no lo es menos que la equidad, como justicia del caso, también debe atender ciertas pautas objetivas, para que la definición del pleito no se torne subjetiva, arbitraria y, menos aún, caprichosa. Al fin y al cabo, equidad y abuso, son dos conceptos divergentes. Tal providencia tiene como salvamentos de voto el del Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ, al establecer que la singularidad que denota la especial subrogación del artículo 1096 del código de comercio, señaladamente en que la triangulación que supone la subrogación en general, particularizada se halla aquí porque la aseguradora no paga deuda ajena sino propia, cual con insistencia lo consideró la jurisprudencia en el pasado. La aseguradora, en efecto, pagó lo que se comprometió a pagar por un contrato de seguro, por el cual a su vez cobró. Pago por una actividad que constituye el giro ordinario de sus negocios, ramo en el que, por lo mismo, es un profesional. Y no cualquiera, pues armado siempre de enjundiosos estudios de probabilidad escoge, entre otras cosas, qué riesgos asumirá y cuál el monto de la prima que cobrará, calculando meticulosamente de antemano todas aquellas circunstancias que influyen en su realización, operación compleja a cual más, en cuyo desenvolvimiento tiene especial interés el Estado que reclama unos márgenes de solvencia que prevengan distorsiones nocivas para el sector y el del Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, quien manifiesta en su salvamento de voto, que con la indexación monetaria se rompe la proporcionalidad que gobierna el negocio aseguraticio permitiéndole al asegurador cobrar indexada la suma que ha sufragado, pero tolerándole pagar sus obligaciones al asegurado (quien con antelación le ha pagado la prima) y a

terceros en cifras nominales, vale decir, no revaluadas, es decir, paga nominalmente pero recupera con corrección monetaria, advirtiendo que no se avizora desproporción, desequilibrio, detrimento o injusticia alguna que enmendar mediante la indexación monetaria. Desde una perspectiva macroeconómica, no es recomendable concederla por el efecto multiplicador que concesiones de esa estirpe pueden generar; desde luego que si todo acreedor se siente con derecho a exigir el reajuste de su crédito sin respetar sumas, el efecto multiplicador de tal actitud sería un auténtico factor inflacionario.

#### **7.3.4. LAPSO ESTUDIADO.**

Se estudiaron 11 sentencias, siendo la primera de ellas la providencia de casación de 23 de septiembre de 1993. Expediente No. 3961, Magistrado Ponente: PEDRO LAFONT PIANETTA y la última la sentencia de 16 de diciembre de 2010, expediente 05001-3103-010-2000-00012-01, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez, la cuales ostentan el mismo patrón fáctico y el problema jurídico planteado, y a todas luces están relacionadas íntima y restrictivamente con la procedencia de la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen la acciones subrogatorias contra terceros responsables de siniestros, en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio, en general se abordaron temas como la subrogación y la corrección monetaria en virtud de un contrato de seguros.

#### **7.3.5. PATRÓN FÁCTICO SIMILAR.**

Con relación a la contextualización de los supuestos fácticos, se tiene que los mismos recaen en un patrón fáctico común, ya que se desprende de la existencia de un contrato de seguro válido en virtud del cual ocurrido un siniestro se efectúa la pertinente reclamación y en cumplimiento del mentado contrato de seguros y el riesgo amparado, la aseguradora paga las pérdidas causadas por el siniestro, subrogándose, subsecuentemente, en los derechos de la asegurada frente a los terceros responsables.

#### **7.3.6. TELARAÑA Y PUNTOS NODALES**

Por cada año las sentencias analizadas serían las siguientes:

<b>1993</b>	<b>1995</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>
Sent. de 23 de septiembre 1993. Exp. No. 3961	Sent. de 13 de Octubre 1995 Exp. No 3986.	Sent. de 25 de agosto de 2000, Exp. No. 5445.	Sent. De 22 de noviembre de 2001. Exp. N° 7050.
	Salvamento de voto. Dr. Javier Tamayo Jaramillo	Salvamento de voto, Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.	Salvamento de voto, Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.
		Salvamento de voto, Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Salvamento de voto, Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo
<b>2002</b>	<b>2005</b>	<b>2007</b>	<b>2010</b>
Sent. De 29 de julio de 2002. Exp. No. 6129	Sent. De 18 de mayo de 2005 Exp No. 0832-01.	Sent. De 31 de enero de 2007. Exp. No. 2000 5492 01.	Sent. 16 de diciembre de 2010. Exp. 2000-00012
Sent. 23 de sep. de 2002, Exp. No. 6581.	Salvamento de voto, Manuel Isidro Ardila Velasquez		
	Salvamento de voto, Pedro Octavio Munar Cadena.		
	Sent. 13 de julio de 2005, Exp. No. 1100131030062001-1274 – 01.		
	Salvamento de voto, Manuel Isidro Ardila Velasquez		

	Salvamento de voto, Pedro Octavio Munar Cadena.		
	Sent. De 22 de noviembre de 2005. Exp. No. 1994 132		
	Salvamento de voto, Manuel Isidro Ardila Velasquez		
	Salvamento de voto, Pedro Octavio Munar Cadena		

Una vez realizados los procedimientos de determinación del punto arquimédico de apoyo y de ingeniería de reversa que permitió identificar el nicho citacional a partir de la identificación de las sentencias de primer y segundo nivel, se puede determinar claramente los puntos nodales de la línea bajo estudio.

Como primer aspecto estructural se observa desde el análisis de ingeniería de reversa, que constituyen puntos nodales:

<b>PUNTOS NODALES</b>			
Sent. 23 de septiembre de 1993 Exp. No. 3961, M. P. PEDRO LAFONT PIANETTA.	Sent. 13 de octubre de 1995. Exp. No 3986, M. P. HÉCTOR MARTÍN NARANJO	Sent. 25 de agosto de 2000. Exp. No. 5445, M. P. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ	Sent. 22 de noviembre de 2001. Exp No 7050, M. P. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ.

Sent. 29 de julio de 2002. Exp. No. 6129. M.P. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS	Sen. 18 de mayo de 2005. Exp. No. 0832-01. M. P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO	Sent. 13 de julio de 2005. Exp. No. 2001-1274-01. M. P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR	
---	---	--	--

### 7.3.7. SENTENCIA HITO.

El análisis dinámico de la línea igualmente permite establecer desde el proceso de ingeniería de reversa que la sentencia hito modificadora es la sentencia de mayo 18 de 2005, dentro de la línea jurisprudencial: ¿Es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras cuando ejercen la acciones subrogatorias contra responsables de siniestros?

#### **Sentencia de mayo 18 de 2005 expediente 0832-01:**

Con ponencia del señor Magistrado Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo se decidió el tema bajo estudio, utilizando para el efecto citas jurisprudenciales previas de tipo analógico Cas. Civ. de 19 de noviembre de 2001; Exp.: 6094 y caótico22 de enero de 1981 (G.J. CLXVI, pág. 156); 6 de agosto de 1985 (G.J. CLXXX, pág. 239); 23 de septiembre de 1993 (G.J. t. CCXXV, pág. 567); 13 de octubre de 1995 (G.J. CCXXXVII, pág. 1123); 25 de agosto de 2000 (exp.: 5445) 22 de noviembre de 2001 (exp.: 7050).

Los principales argumento de la sentencia se concreta en:

- Se concluye que el asegurador, en ejercicio de la acción subrogatoria a que se refiere el artículo 1096 del Código de Comercio, tiene derecho a que se le reconozca íntegramente la corrección monetaria de la suma a que sea condenado el agente causante del daño que, *ex ante*, determinó el pago de la indemnización al asegurado–damnificado, en virtud del contrato de seguro, aspecto éste expresa

y privativamente sometido al escrutinio de la Sala, al que por consiguiente se limita su pronunciamiento.

- El término “importe”, por lo tanto, debe ser entendido como medida del derecho de la compañía de seguros. Por eso no queda excluida la corrección monetaria, la cual, *stricto sensu*, no adiciona o agrega valor real, pues simplemente propende por conservar la capacidad liberatoria del dinero (valor intrínseco), es decir del ‘importe’ otrora cancelado, por manera que esta interpretación no riñe con el contenido del artículo 1096 en comentario, siendo entonces procedente entender que no se quiebra el contenido del artículo 27 del Código Civil, ya que desde la perspectiva indicada, “el sentido de la ley” es claro, máxime cuando el legislador, *recta via*, no introdujo ninguna cortapisa que impida el reconocimiento de la corrección monetaria.

### 7.3.8. ESQUEMA GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

<b>PROBLEMA JURÍDICO:</b>		
¿Es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen la acciones subrogatorias contra responsables de siniestros?		
<p><b>No</b> es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas a favor de las aseguradoras cuando ejercen la acción subrogatoria contra responsables de daños, en ejercicio del artículo 1096 del Código de Comercio.</p>		<p><b>Si</b> es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas a favor de las aseguradoras cuando ejercen la acción subrogatoria contra responsables de daños, en ejercicio del artículo 1096 del Código de Comercio.</p>
	<p>C.S.J. Sent. 23/Sep/1993.</p> <p>C.S.J Sent.13/Oct/1995.</p> <p>C.S.J Sent. 25/Agos/2000.</p> <p>C.S.J. Sent. 22/Nov/2001.</p> <p>C.S.J. Sent. 29/Jul/2002.</p> <p>C.S.J. Sent. 23/Sep/2002.</p> <p>Salvamento voto MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ y PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.</p> <p>Salvamento voto MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ y PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.</p> <p>Salvamento voto MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ y PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.</p>	<p>Salvamentos voto SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO y CARLOS IGNACIO JARAMILLO</p> <p>Salvamentos voto SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO y CARLOS IGNACIO JARAMILLO</p> <p>C.S.J. Sent 18/May/2005.</p> <p>C.S.J Sent. 13/Jul/2005.</p> <p>C.S.J. Sent 22/Nov/2005.</p> <p>C.S.J. Sent. 31/Ene/2007.</p> <p>C.S.J. Sent. 16/Dic/2010</p>

## **8. ARGUMENTOS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA PLANTEADO**

### **8.1. TESIS 1.**

La expone nuestro más Alto Tribunal de Casación Civil en su jurisprudencia del periodo comprendido entre las sentencias de 23 de septiembre de 1993 hasta 2005, por medio de la cual expone que, no es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras cuando ejercen la acciones subrogatorias contra responsables de siniestros, en ejercicio del artículo 1096 del código de comercio.

#### **8.1.1. ARGUMENTO CENTRAL – RATIO DECIDENDI**

Teniendo en cuenta lo establecido en las sentencias: 23 de septiembre de 1993, C.S.J. 13 de octubre de 1995, C.S.J. 25 de agosto de 2000, C.S.J. 22 de noviembre de 2001, C.S.J. 29 de Julio de 2002., C.S.J. 23 de septiembre de 2002. Al igual que los salvamentos de votos de la sentencias C.S.J. 18 de mayo de 2005 y C.S.J 13 de julio de 2005.

Se extracta que la posición de la Corte por más de veinte años fue tomar en consideración la tesis de no reconocer la corrección monetaria a favor de las acciones subrogatorias contra responsables de siniestros, se extrae que la ratio decidendi concreta de la tesis 1 con la cual se aparta de la decisión al establecer que por regla general de conformidad con lo prescrito por el artículo 1096 del Código de Comercio la subrogación legal del asegurador en los derechos del asegurado contra el tercero responsable, tiene como límite la suma pagada de acuerdo a lo asegurado, porque esa es la clara intención del precepto, y que, por lo tanto, no permite extender o desbordar dicho límite.

#### **PREMISA FÁCTICA.**

El asegurador que ha pagado el seguro se subroga al del autor del daño pero únicamente por el monto de la suma pagada, la corrección monetaria, es ajena al contrato de seguros, en razón a que dicho contrato, no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.

## **PREMISA NORMATIVA.**

Se establece como premisas normativas del argumento expuesto en la tesis 1 el artículo 1096 del Código de Comercio que consagra una interpretación literal permite fijar el alcance de la subrogación, sin que haya lugar a la corrección monetaria.

*“ARTÍCULO 1096. SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

*Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”.*

*“ARTÍCULO 1097. IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS CONTRA TERCEROS. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización”.*

*“ARTÍCULO 1098. COLABORACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SUBROGACIÓN. A petición del asegurador, el asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.*

*El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del Artículo 1078”.*

*“ARTÍCULO 1099. PROHIBICIÓN DE SUBROGACIÓN. El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado.*

*Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato”.*

### **8.1.2. LAS SUBREGLAS QUE FUNDAMENTAN EL ARGUMENTO CENTRAL**

Para establecer los razonamientos de la ratio decidendi, se debe tener en cuenta los argumentos centrales, los cuales se concretan en las subreglas correspondientes que se extraen a través de: **el análisis estático de la línea jurisprudencial y el análisis dinámico:**

- Con el pago del seguro correspondiente, se produce a favor de la compañía aseguradora la subrogación legal en los derechos del asegurado, pero limitada cuantitativamente "hasta su importe"(art. 1096, C. de Co.); y que, por sus efectos y por su naturaleza de orden público (arts. 1096, 1097, 1098, 1099 y 1139, C. de Co.), hacen que la cesión de derechos por parte del asegurado a aquella, sea, según el caso, ineficaz por carencia de objeto, o por objeto ilícito directo o indirecto.
- Por lo tanto, si el derecho del asegurado contra el responsable del daño nace en el momento mismo en que este se produce; y, además, si es verdad indubitada que producido el siniestro y liquidada la pérdida se hace exigible al asegurador la obligación de indemnizarlo, resulta incuestionable que si ésta se cumple por parte de la compañía aseguradora, se produce, solo en el importe del pago, por ministerio de la ley (Art.1.096, C.de Co.), la transferencia del derecho que la víctima tenía contra el autor del daño.
- La subrogación prevista en el artículo 1096 es sui generis, puesto que tiene como presupuesto el pago de una deuda ajena propia por la cual ha obtenido como contraprestación el pago de una prima, por lo tanto se señaló un límite que una vez cubierto por el responsable implica un pago total y válido al asegurador.
- Consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, ha de tenerse en cuenta que la indemnización que paga el asegurador estará determinada por el

valor del daño derivado del siniestro, evaluado al momento de su ocurrencia e indemnizado en términos del contrato, lo cual excluye, desde luego, los intereses o perjuicios moratorios que el artículo 1080 impone al asegurador, en su caso, pues estos desbordan el concepto de daño asegurado. atendiendo pautas como la del art. 16 de la ley 446 de 1998.

- Pagada la indemnización por el asegurador, éste se subroga legalmente en los derechos que surjan para el asegurado contra el transportador, hasta concurrencia del importe pagado; dichos derechos bien pueden ser los contractuales derivados del contrato de transporte, si el asegurado subrogado fue parte del mismo y, por ello, estaba legitimado para promover las acciones surgidas de tal acuerdo de voluntad, o los extracontractuales, si era ajeno a dicho vínculo.

## **8.2. TESIS 2.**

Es la pregonada por la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia del 18 de mayo de 2005, cuando expresamente recogió su jurisprudencia anterior, dejando por sentado, que si resulta procedente el ajuste monetario de las condenas indemnizatorias impuestas a favor de las aseguradoras cuando ejercen las acciones subrogatorias en ejercicio del artículo 1096 del Código de Comercio contra responsables de siniestros.

### **8.2.1. CONTRA ARGUMENTO CENTRAL – RATIO DECIDENDI.**

La Corte Suprema de Justicia, principalmente mediante la sentencia de 18 de mayo de 2005. Expediente No. 0832-01 y luego con las providencias de 13 de Julio de 2005. Expediente No. 1100131030062001-1274 – 01; 22 de noviembre de 2005. Expediente. No. 110013103018 1994 132; de 31 de enero de 2007. Expediente No. 2000 5492 01 y 16 de diciembre de 2010. Expediente 05001-3103-010-2000-00012-01, rectificó la jurisprudencia anterior, y es así como construyó su ratio decidendi al advertir que el pago en virtud del artículo 1096 del C. de Co, debe verificarse teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador, con el fin de que este reciba el mismo valor intrínseco que reconoció al asegurado en razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte únicamente, en beneficio del causante del daño.

## **PREMISA FÁCTICA.**

Se tiene que los mismos recaen en un patrón fáctico común, ya que se desprende de la existencia de un contrato de seguro válido en virtud del cual ocurrido un siniestro se efectúa la pertinente reclamación y en cumplimiento del mentado contrato y el riesgo amparado, la aseguradora paga las pérdidas causadas por el siniestro, subrogándose, subsecuentemente, en los derechos del asegurado frente a los derechos de los terceros responsables.

## **PREMISA NORMATIVA.**

Las premisas normativas del argumento expuesto en la tesis 2, es similar a las premisas normativas de la tesis 1, habida cuenta que las mismas parten de la interpretación y el alcance de la indemnización establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio, con la salvedad que en la tesis 2, la Corte, haciendo una interpretación gramatical y sistemática, dispuso, que si es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas a favor de las aseguradoras cuando ejercen la acciones subrogatorias, contra responsables de siniestros.

*“ARTÍCULO 1096. SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

*Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”.*

### **8.2.2 LAS SUBREGLAS QUE FUNDAMENTAN EL CONTRA ARGUMENTO CENTRAL**

Para soportar los raciocinios de la ratio decidendi, se debe contrarrestar los sub argumentos que soportan el argumento central, los cuales, se obtienen en las sub

reglas que se extraen a través del análisis estático y dinámico de la línea jurisprudencial:

- El reconocimiento económico que efectúe el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta en los derechos del asegurado, se materializa en los mismos términos en que éste los detentaba.
- El pago debe verificarse teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador.
- El derecho a la igualdad, de innegable estirpe constitucional, determina que no existe en rigor, ningún elemento diferenciador en la relación sustancial fundamental, que habilite un trato disímil frente a la pretensión resarcitoria que formule el asegurador.
- El reconocimiento económico que efectúe el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta en los derechos del asegurado, debe materializarse en los mismos términos en que éste los detentaba, e inspirarse, por tanto, en una idea justa de realismo y equilibrio monetarios.
- La corrección monetaria, en lo medular, hunde sus raíces en los principios de equidad y plenitud del pago, los cuales, antes que repelerse, de una u otra manera, se complementan entre sí, de modo que la aplicación de uno de ellos, *in toto*, no debe socavar o eclipsar, inexorablemente y sin fórmula de juicio, la vigencia del otro.
- La corrección monetaria debe darse teniendo en cuenta las circunstancias de cada litigio en particular; pero no lo es menos que la equidad, como justicia del caso, también debe atender ciertas pautas objetivas, para que la definición del pleito no se torne subjetiva, arbitraria y, menos aún, caprichosa. Al fin y al cabo, equidad y abuso, son dos conceptos divergentes.

- El artículo 1096 del Código de Comercio, dispone que la subrogación que la otorga la ley al asegurador que pague una indemnización, debe contener un resarcimiento del perjuicio a favor del asegurado, pues ésta tiene que corresponder, desde una perspectiva ontológica, a la realidad iuris de la existencia del perjuicio, y comprobado éste, el pago debe regularse con las reglas del negocio asegurativo.

## CONCLUSIONES

El trabajo metodológico desarrollado en la línea jurisprudencial a través del análisis estático y análisis dinámico, permitió identificar las sentencias que se encontraban relacionadas directamente con el escenario fáctico planteado. El punto arquimédico de apoyo sirvió como base para determinar las sentencias de primer nivel y segundo nivel que fueron útiles para establecer el nicho citacional, los puntos nodales y la sentencia hito modificadora.

La Corte Suprema de Justicia ha tenido una posición cambiante respecto a la procedencia *de la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras, cuando ejercen la acciones subrogatorias contra responsables de siniestros*. En efecto, por veinte años y a partir de la sentencia de 6 de agosto de 1985, sentencia de la cual no reposa en a línea jurisprudencial por su difícil acceso debido a su antigüedad, de allí que únicamente, encontramos un extracto de ella, que al tenor dice: *“Ahora en orden a precisar los alcances de la subrogación legal que consagra el artículo 1096 del C. de Co, ha de tenerse en cuenta que la indemnización, que paga el asegurador estará determinada por el valor del daño derivado del siniestro, avaluado al momento de su ocurrencia e indemnizado en los términos del contrato, lo cual excluye desde luego los intereses o perjuicios moratorios que el artículo 1080 impone al asegurador en su caso, pues estos desbordan el concepto de daño asegurado. La suma que limita el derecho al asegurador trasmitido opes legis por el asegurado es la del día de la indemnización y a esta suma ha de quedar limitada también la responsabilidad del siniestro en tales circunstancias, considera la Corte, resulta improcedente la pretensión de la compañía aseguradora en el sentido de que la condena ala empresa trasportadora además del valor de la suma pagada a título de indemnización, comprenda también intereses comerciales de dicha suma, desde cuando se efectuó el pago”*.

Los cambios que registra la jurisprudencia trascrita es ostensible porque confunde la entidad de los intereses moratorios o los perjuicios surgidos con ocasión de la mora del asegurador en pagar la indemnización, que no tiene su causa en el contrato de seguro sino en su renuencia a indemnizar oportunamente, con los perjuicios ocasionados por la conducta imputable al autor del daño, que nada tiene que ver con los previstos del artículo 1080 del C. de Co.

Cierto es, que cuando se pagó una indemnización y además de su importe se cancelaron intereses moratorios o perjuicios, no tiene derecho el asegurador a

recobrar esta última suma del causante del daño, debido a que ellas no provienen del siniestro sino de su demora en atender el pago, pero es obvio que, subrogado en los derechos del perjudicado, así como este podía reclamar perjuicios originados en la conducta que determinó el hecho dañoso y amparado, puede solicitarlos también el asegurador pues su fuente es una consecuencia del hecho dañoso.

Interpretar que tan solo tiene el derecho a reclamar suma idéntica a la que pagó es desnaturalizar la esencia de la institución en economías inflacionarias como la colombiana y auspiciar, en contravía de lo que busca la subrogación, enriquecimiento ilícito por parte del causante del daño quien pagará una suma envilecida por la devaluación luego de varios años que se emplean en pleitos de esta índole lo que, de paso, constituirá in acicate para auspiciar la litigiosidad.

Sin embargo, en la sentencia proferida el 18 de mayo de 2005 Rad. 0832-01 Magistrado Ponente CARLOS JARAMILLO JARAMILLO que es la sentencia hito modificadora, se aprecia una posición observada en la tesis de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la cual se destaca que: es procedente la corrección monetaria de las condenas indemnizatorias impuestas en favor de las aseguradoras cuando ejercen la acciones subrogatorias contra responsables de siniestros, permitiendo una interpretación extensiva que no riñe con el contenido del artículo 1096 del código de comercio.

Teniendo en cuenta que por regla general de conformidad con lo prescrito por el artículo 1096 del Código de Comercio la corrección monetaria en la subrogación legal del asegurador en los derechos del asegurado contra el tercero responsable, no adiciona o agrega valor real, pues simplemente propende por conservar la capacidad liberatoria del dinero, es decir del 'importe'

Dicha posición recibió respaldo a través de las subreglas que establecen que en caso de existir subrogación legal sobre los derechos del asegurado, 1. Se limita a su importe teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 1096 C. de Co. El cual consagra la subrogación "hasta su importe". 2. Una vez ocurrido el siniestro, se hace exigible la indemnización a la entidad aseguradora, siendo incuestionable que si ésta se cumple por parte de la compañía aseguradora, se produce, solo en el importe del pago, por ministerio de la ley por lo tanto, la transferencia del derecho que la víctima tenía contra el autor del daño, será únicamente por este monto.

No se puede perder de vista que la subrogación, por ministerio de la ley traspasa al asegurador que indemniza y hasta la concurrencia del importe de la indemnización, en lo que a capital concierne, los derechos del asegurado y dentro de los mismos se halla incluido el de pedir intereses moratorios, o al menos, actualización del valor pagado, aspecto último por el que se ha inclinado la jurisprudencia.

Es así como a partir del 2005, la Corte Suprema de Justicia con la sentencia hito modificadora, se rectificó la jurisprudencia anterior y es así como advierte que *“es del caso reconocer la corrección monetaria en las acciones subrogatorias debido a que no puede afirmarse con acierto, que el reconocimiento de la corrección monetaria se está cancelando, a manera de plus, un perjuicio adicional o complementario del que fue resarcido por el asegurador al asegurado, en cumplimiento del contrato de seguro, o que esa indexación de ser admitida comportaría un paladino enriquecimiento en cabeza del peticionario de la actualización, en este caso de la compañía de seguros, pues la indemnización per se, desde la perspectiva en comentario, no quita ni agrega daño”*. De donde se deriva que ha de interpretarse en el sentido de que el responsable del siniestro cubierto por la aseguradora tiene para con esta una obligación de resarcimiento no formal o nominal de cifras, de números, sino sustancial de valor, de contenido reparatorio real y efectivo.

Advierte que el pago en virtud del artículo 1096 del C. de Co, debe verificarse teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador, con el fin de que este reciba el mismo valor intrínseco que reconoció al asegurado en razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte únicamente, en beneficio del causante del daño.

Lo anterior bajo serios y fundados argumentos de la Corte al establecer que: el reconocimiento económico que efectúe el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta en los derechos del asegurado, se materializa en los mismos términos en que éste los detentaba, de allí que el pago debe verificarse teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador.

Aunado a ello, estableció que el derecho a la igualdad, de innegable estirpe constitucional, determina que no existe en rigor, ningún elemento diferenciador en la relación sustancial fundamental, que habilite un trato disímil frente a la

pretensión resarcitoria que formule el asegurador, habida cuenta que el reconocimiento económico que efectúe el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta en los derechos del asegurado, debe materializarse en los mismos términos en que éste los detentaba, e inspirarse, por tanto, en una idea justa de realismo y equilibrio monetarios.

Para finalmente, asegurar que la corrección monetaria, en lo medular, hunde sus raíces en los principios de equidad y plenitud del pago, los cuales, antes que repelerse, de una u otra manera, se complementan entre sí, de modo que la aplicación de uno de ellos, *in toto*, no debe socavar o eclipsar, inexorablemente y sin formula de juicio, la vigencia del otro y debe darse teniendo en cuenta las circunstancias de cada litigio en particular; pero no lo es menos que la equidad, como justicia del caso, también debe atender ciertas pautas objetivas, para que la definición del pleito no se torne subjetiva, arbitraria y, menos aún, caprichosa. Al fin y al cabo, equidad y abuso, son dos conceptos divergentes.

En la línea jurisprudencial objeto de nuestra investigación, se puede constatar inequívocamente, que los salvamentos y aclaraciones de voto permiten realizar un análisis dinámico en un escenario de discusión y tesis enfrentadas, toda vez que los mismos gozan de una fuerza deductiva y legal y a su vez tienen la probidad de cambiar eventualmente una corriente jurisprudencial antecesora, puesto que en particular los salvamentos anteriores al año 2005, posteriormente constituyeron la nueva tesis de la Corte Suprema de justicia, mudándose en sentencia. La cual se hizo a su vez jurisprudencia y se mantiene hasta nuestros días.

## BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Bogotá. D.C.: Leyer 2012

CÓDIGO DE COMERCIO. Vigésima Sexta edición. Bogotá D.C: Legis Editores S.A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de septiembre veintitrés (23) de mil novecientos noventa y tres (1993). Referencia: Expediente No. 3961 MP. Pedro Lafont Pianetta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de Octubre trece (13) de mil novecientos noventa y cinco. (1995). Referencia: Expediente número 3986. MP. Héctor Martín Naranjo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de Agosto veinticinco (25) de dos mil (2000) Referencia: Expediente número 5445. MP Manuel Ardila Velásquez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de Noviembre veintidós (22) de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente número 7050. MP. Manuel Ardila Velásquez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de julio veintinueve (29) de dos mil dos (2002).Referencia: Expediente No. 6129. MP. Nicolás Bechara Simancas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de veintitrés (23) de septiembre de 2002. Ref. Expediente 6581. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de mayo de 2005. Ref. Expediente 0832-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de julio de 2005. Ref. Expediente 1274-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Ref. Expediente 1325. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de enero de 2007. Ref. Expediente 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Ref. Expediente05001310301020000001201. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

HALPERIN, Isaac, "El contrato de seguro". Segunda Edición, Buenos Aires: Ed. Depalma. 1996.

HALPERIN, Isaac, "Seguros". Segunda Edición, actualizada por Juan Carlos Fenix Morandi. Buenos Aires: Ed. Depalma. 1986.

JARAMILLO, Carlos Ignacio, "Estructura de la forma del contrato de seguro". BOGOTÁ: Temis. 1986.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. "El derecho de los jueces". Segunda Edición. Bogotá: Legis. 2007.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Comentarios al contrato de seguro". Quinta Edición, Bogotá: Dupre Editores. 2010.

ORDOÑEZ, Andrés Eloy, "Lecciones de derecho de seguro". Edición Externado de Colombia. Bogotá. Reimpresión 2008.

SOLER, Aleu, "Seguro de Automotres", Buenos Aires, Edit. Astrea, 1978.